



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

---

LA IMMORALIDAD DE LOS CONYUGES COMO  
CAUSAL DE DIVORCIO

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
NAZARIO CASASOLA GARCIA

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

**Con mi agradecimiento más profundo a todos aquellos familiares, maestros y amigos que han contribuido a hacer de mí, primero un hombre de bien; luego, un profesional.**

# "LA INMORALIDAD DE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO"

Págs.

## C A P I T U L O I LA MORAL Y EL DERECHO

a)	Concepto de moral.	1
b)	Diferencia entre moral y derecho.	2
c)	Semejanzas entre ambas figuras.	7

## C A P I T U L O II EVOLUCION HISTORICA DE LA MORAL

a)	Pueblos primitivos.	9
b)	Países anglosajones.	12
c)	Países latinos.	15
d)	La moral dentro del ámbito familiar.	16

## C A P I T U L O III EL DIVORCIO POR LA AUSENCIA DE MORAL

a)	Concepto de divorcio.	21
b)	Evolución histórica.	22
c)	Clases de divorcio según el Derecho Actual.	41
d)	El divorcio por ausencia de moralidad entre los cónyuges.	50



Págs.

**C A P I T U L O IV**  
**EL DIVORCIO NECESARIO O FORZOSO**

- a) Estudio del artículo 267 del Código Civil vigente. 58
- b) Comentario sobre la fracción V de dicho artículo. 87
- c) Crítica al mismo. 90

**CONCLUSIONES.** 98

**BIBLIOGRAFIA.** 102

C A P I T U L O I  
"LA MORAL Y EL DERECHO"

- a) Concepto de moral.
- b) Diferencia entre moral y derecho.
- c) Semejanzas entre ambas figuras.

a) Concepto de moral.

Etimología:

El término moral nace de la generalización - del uso de la voz latina MORE, equivalente a - ETHOS (costumbre entre los griegos, de donde proviene también la palabra ética). 1/

También se dice que la palabra MORAL viene - del latin MORALIS, derivada ésta a su vez de MOS, MORIS, que equivale a uso, costumbre o manera de - vivir.

Definición:

De la moral se han dado muchas definiciones, pero nosotros sólo vamos a señalar las siguientes:

Para Durkheim E. Moral es "Un sistema de hechos realizados, vinculado al sistema del mundo. Si es tal o cual en un momento dado, es porque las condiciones en que viven entonces los hombres no - permiten que sea de otra manera". 2/

El Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española, por su parte, dice que Moral es "La Ciencia que trata del bien y de las acciones humanas - en orden a su bondad y malicia" o "Conjunto de facultades del espíritu por contraposición a lo físico, que es todo lo que corresponde a la apreciación del entendimiento o de la conciencia" y "todo

1/ Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 259.

2/ Durkheim E, La determination etu fait Moral, Paris 1906, T. 6.

aquello que pertenece al fuero interno o al respeto humano". 3/

Finalmente, el Nuevo Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado, nos dice que Moral es "la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal". 4/

## b) Diferencia entre moral y derecho.

Eduardo García Maynez, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", nos habla de las diferencias que pueden contemplarse entre la moral y el derecho.

Unilateralidad y bilateralidad.- Nos dice - el citado autor que la primera gran diferencia entre la moral y el derecho consiste en que la primera es unilateral, en tanto que el segundo es bilateral.

Nos explica el autor que la unilateralidad de las reglas éticas o morales se hace consistir, en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra - persona autorizada para exigirle el cumplimiento - de sus deberes. En cambio -dice- en tratándose de las normas jurídicas, éstas son bilaterales puesto que "imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones". En una palabra: "frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona facultada para

3/ Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua - Española, Madrid 1950, pág. 1027.

4/ Nuevo Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado - XXVI Ed. 1956, pág. 661.

reclamarle la observancia de lo prescrito".

Además de lo anterior, García Maynez agrega: es posible conseguir, en contra de la voluntad de un individuo la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética, pero nunca existe el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación moral.

"El pordiosero puede pedirnos una limosna, implorarla por el amor de Dios" -dice- más no exigirnosla. La máxima que ordena socorrer al menesteroso no da a éste derechos contra nadie. A diferencia de las obligaciones éticas -sigue diciendo- las de índole jurídica no son únicamente deberes, sino deudas. Y tienen tal carácter por que su observancia puede ser exigida, en ejercicio de un derecho, por un sujeto distinto del obligado.

Continuando con su explicación, García Maynez comenta que la regulación jurídica establece en todo caso relaciones entre diversas personas. Al obligado suele denominársele sujeto pasivo de la relación, a la persona autorizada para exigir de aquél la observancia de la norma se le denomina sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor. La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto al pretensor tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma.

Al respecto, García Maynez refiere el pensamiento de Petrasizky consistente en una fórmula que resume admirablemente la distinción que acabamos de esbozar.

Según este autor: Los preceptos del derecho, son normas impero-atributivas; las de la moral son puramente imperativas. Las primeras imponen debe-

res y correlativamente conceden facultades; las segundas imponen deberes mas no conceden derechos.

El ejemplo con que ilustra lo anterior es el siguiente: "Una persona presta a otra cien pesos, comprometiéndose el deudor a pagarlos en un plazo de dos meses. Al vencerse el término estipulado, el mutuante puede, fundándose en una norma, exigir del mutuatario la devolución del dinero. La obligación del segundo no es, en este caso, un deber para consigo mismo, sino una deuda frente al otro sujeto. El deber jurídico de aquél no podría ser considerado como deuda, si correlativamente no existe un derecho de otra persona".

Visto lo anterior podemos deducir, explica - García Maynez, que las facultades concedidas, así como las obligaciones que se imponen a través de - las normas de derecho, se implican de manera recíproca.

El ejemplo de García Maynez, mucho más claro todavía que el anterior, es el de que una persona vende un reloj en veinte pesos. Cuando el comprador y el vendedor se han puesto de acuerdo acerca de la cosa y el precio, adquiere aquél el derecho de exigir la entrega del objeto y al contrario, - al mismo tiempo, la obligación de cubrir su pago. En cuanto al segundo sujeto, debe hacer entrega de la cosa y puede legalmente exigir el otro precio - convenido. Y concluye diciendo que el deber de - uno es correlativo de un derecho del otro.

Para nosotros la mejor idea es la que de las - normas morales establecen deberes del hombre para consigo mismo, en tanto que las jurídicas señalan las obligaciones que tiene frente a los demás.

## Interioridad y exterioridad:

Una segunda gran diferencia entre moral y Derecho es la de que en la primera se da la interioridad y en el segundo la exterioridad. Esta idea tiene su antecedente en el pensamiento de Kant. El filósofo de Königsberg, al explicar el concepto de voluntad pura, elaboró este concepto.

Según Kant "Una conducta es buena cuando concuerda no sólo exterior, sino interiormente, con la regla ética. La simple concordancia externa, mecánica, del proceder con la norma, carece de significación a los ojos del moralista. Lo que da valor al acto no es el hecho aparente, la manifestación que puede ser captada por los sentidos sino el móvil recóndito, la rectitud del propósito".

Kant opone a la moral que mide el mérito de la conducta en vista de los resultados que produce, la ética de las intenciones, diciendo "Sólo la bondad de los propósitos permite distinguir los fines de Dios de las miras del diablo", para la cual el elemento decisivo es la pureza de la voluntad.

La tesis de este Filósofo Prusiano ha sido aplicada a la cuestión que discutimos, sosteniendo que, a diferencia de la moral, la cual reclama ante todo la rectitud de los propósitos el derecho se limita solamente a prescribir la ejecución, puramente externa, de ciertos actos, sin tomar en cuenta el lado subjetivo de la actividad humana.

García Maynez critica esta tesis, diciendo, que no es del todo absoluto puesto que la moral no sólo se preocupa por el fuero interno del sujeto, así como tampoco el derecho se inclina únicamente

por la exterioridad de las actitudes.

Una moral que sólo mandase pensar bien -dice Maynez- resultaría estéril. No debe entonces desdeñar por tanto las manifestaciones externas de la voluntad. Por otro lado, un derecho que solamente se conformara con la pura legalidad también será incompleto, sino que debe penetrar constantemente en el recinto de la conciencia analizando los móviles de la conducta del individuo, para atribuirles consecuencias jurídicas de mayor o menor monta.

#### Coercibilidad e Incoercibilidad:

Una tercera diferencia entre Moral y Derecho es lo que respecta a la coercibilidad e incoercibilidad.

A la incoercibilidad de la moral suele oponerse -dice Maynez- la coercibilidad del derecho.

Según el maestro, los deberes morales son incoercibles, toda vez que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea, no obligatoria.

El derecho, en cambio, tolera, e inclusive - en ocasiones, prescribe el empleo de la fuerza como medio para conseguir la observancia de sus preceptos.

Aclara el autor que no debe entenderse lo coercible como sinónimo de sanción, pues la moral también la tiene, aunque de distinta índole. Lo coercible debe interpretarse más bien como la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado.



## Autonomía y Heteronomía:

La última distinción entre las normas morales y las jurídicas reside -según García Maynez- en - que la moral es autónoma y el Derecho es heterónimo.

La teoría que fundamenta esta distinción está también basada en las ideas de Kant, de su doctrina denominada "La autonomía de la voluntad".

En esta tesis se fundamenta la diferencia diciendo que la moral es autónoma, toda vez que su realización se encuentra apoyada en el libre albedrío de los particulares. En cambio, el Derecho es heterónimo porque su realización está condicionada a la voluntad de un sujeto distinto del obligado.

Después de haber señalado estas distinciones extraídas de la obra de García Maynez, me permito opinar que la diferencia básica y esencial, entre Moral y Derecho, consiste en que si la norma moral es violada, la sanción la aplica la propia conciencia del sujeto, que la infringió, en cambio si la norma jurídica es violada, la sanción la aplica - el órgano competente del Estado y que podría ser - la autoridad judicial, policial, municipal o administrativa.

### c) Semejanzas entre ambas figuras.

Después de haber expuesto las principales - distinciones que pueden existir, y de hecho existen, entre las normas morales y jurídicas, vamos a señalar las semejanzas que pueden tener tales figuras entre sí.

En primer lugar, podemos decir que la moral y el derecho se asemejan entre sí, en cuanto a que - ambos toman como punto de partida al ser humano - como elemento principal para su realización.

En segundo término podemos sostener que guardan cierta semejanza entre sí en el sentido de que tanto la moral como el derecho hacen uso de una - sanción, al presentarse su incumplimiento, no obstante que la sanción moral sea diferente de la sanción jurídica.

En tercer lugar podemos mencionar como otra - semejanza entre ambas figuras, la que consiste - en que ambas buscan consecución de bienestar social. En tanto la moral mira por el perfeccionamiento espiritual de los hombres, el derecho, por su parte persigue la íntegra formación cívica del individuo como punto de partida para el logro de - una buena convivencia humana.

También puede considerarse como una semejanza más entre la moral y el derecho el caso de que tanto las normas éticas como las jurídicas, se manifiestan en forma de principios o normas, aún cuando las normas morales no estén comprendidas en documentos del dominio estatal, como sucede con las normas jurídicas. La mayoría de estos preceptos - morales se hallan diseminados en una diversidad de libros, folletos y compendios de ética, que las - personas pueden adquirir y leer por cuenta propia.

Por último opinamos que es una gran semejanza entre la moral y el derecho, el caso de que ambas figuras aluden con función adjetiva a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas referentes a las órdenes de conducta fundamentales en la vida plenaria del hombre.

## C A P I T U L O    I I

### "EVOLUCION HISTORICA DE LA MORAL"

- a) Pueblos primitivos.
- b) Paises anglosajones.
- c) Paises latinos.
- d) La moral dentro del ámbito familiar.

## a) Pueblos Primitivos.

Aún cuando la mentalidad del hombre primitivo no logró elaborar una lógica normativa del todo rigurosa, no creemos en cambio, que la idea sistematizadora de un comportamiento encaminado a la obtención de fines valiosos no era desconocida en los albores de la humanidad.

Así se explica la existencia de una serie de permisiones y a la vez prohibiciones, generalmente de tipo religioso y mágico, entre los primarios pueblos que poblaron la tierra.

Tampoco debemos ignorar el hecho de que las diferencias entre lo bueno y lo malo permanecieron largo tiempo confundidas con las de lo permitido y lo prohibido por la divinidad, representada ésta la mayor de las veces, por las fuerzas perceptibles de la naturaleza.

Desde luego que hay que aceptar, que estas maneras de actuar para el hombre primitivo no eran más que una derivación de una artificiosa y aberrante interpretación de la realidad propia del espíritu del hombre de este período, profundamente impregnado de temor y admiración hacia los fenómenos naturales que no podía explicar.

Así se explica que, como consecuencia de todo este proceso psicoespiritual, hayan surgido y generalizado los mandatos derivados del "hechizo" y las prohibiciones "tabu", cuyos mágicos fundamentos, si bien no establecían a menudo ninguna vinculación entre el sujeto y su acción, ninguna base racional entre el medio y el fin de la voluntad, sí constituyeron en cambio, los primeros principios ordenadores de la conducta humana.

Así fue como en la China, la idea de una vida social ordenada, era concebida en base a una triple relación entre el cielo, el soberano y el pueblo. Esta fue la base cultural sobre la que Confucio fundó su doctrina moral. Este filósofo creó y difundió un conjunto de reglas de conducta de concreto contenido, que ordenó cuidadosamente en sus libros y que constituyen la manifestación más cabal del carácter religioso -moral de su época. La doctrina moral de Confucio, fundamentalmente eudemonista, enseña que para alcanzar la felicidad el hombre debía practicar cinco virtudes esenciales, a saber: la caridad, la justicia, el respeto a las costumbres y rituales, la rectitud de espíritu y la franqueza. El deber primordial de todo hombre, según este sabio, es respetar a sus padres en especial, y a sus supraordinados en general. Por respeto -dice- debe el hijo obedecer al padre; el joven, al anciano; el súbdito, al monarca.

Los egipcios, por su parte, tuvieron la creencia sobre la prolongación de una vida plena de felicidad más allá de la muerte. Este fue el criterio fundamental regulador de la conducta humana según este pueblo. Así generalizado el concepto de que el premio sólo sería logrado por aquellos cuya existencia mundana había sido digna y pura, las inscripciones en los templos y tumbas ofrecieron al egipcio toda clase de consejos y máximas de profundo contenido espiritual para orientar prudentemente su vida y dirigir sus actos conforme a normas de bondad.

En forma similar, el sistema ético seguido por el pueblo hebreo no fue sino la exteriorización cabal de su arraigado sentimiento religioso. Demuéstralo así la Biblia, institución de los mandamientos de la Ley de Dios, cuyo contenido norma-

tivo habría de constituir, siglos más tarde la fundamentación dogmática de otra doctrina religiosa - de extraordinaria historia que fue el cristianismo.

Entre los mandatos del Decálogo se incluyen - preceptos de eminente sentido jurídico moral, tales como los que prescriben honrar al padre y a la madre; no matar; no cometer adulterio; no robar; - no levantar falsos testimonios ni mentir; así como no codiciar los bienes ajenos. Hay en ellos todo un sistema regulador de la conducta en torno a la idea del respeto de la personalidad del hombre, de su vida, su honra y sus bienes.

Por lo que toca a la doctrina ética postulada en la India, esta es representada por Gautama Sidarta (Buda).

Según este pensador todas las miserias humanas son la consecuencia de las pasiones que sufre el espíritu, pasiones que nunca alcanzan una total satisfacción; por lo tanto, para lograr una felicidad completa es necesario adoptar un plan de vida de rigurosa orientación; es menester renunciar a - fundamentales ambiciones tales como el placer, el lujo, el orgullo y la vanidad. Sólo de esa manera se traspasa el umbral de lo que él llama el "Nirvana".

Por lo que toca a Grecia, en un principio la ética se encontraba todavía en el plano de las meras hipótesis; y, lo que es más diluido en el escepticismo sofista que proclamaba la inoperancia - de toda obligatoriedad moral.

Cuando Sócrates, en oposición a este escepticismo consideró el problema ético como el problema central de la actividad especulativa y puntualizó

su análisis en el plan de perfección del hombre, - la ética aparece, por primera vez, como una reflexión filosófica autónoma de prevalente contenido - moral.

Para Sócrates es moral todo cuanto está fundado en un conocimiento verdadero, tiende siempre, - necesariamente, hacia el bien. Según este filósofo el hombre no es bueno por la mera función de su voluntad ni por virtud de su inspiración espiritual, sino sólo en función de su saber.

Fue Aristóteles, sin embargo, quien sistematizó por primera vez el conocimiento sobre el fenómeno ético y estructuró, por tanto, a la ética, como disciplina.

Bajo la influencia platónica, la noción de -- virtud es tratada por Aristóteles al hombre. Virtud es, según este sabio, una cualidad propia e -- intransferible del ser humano; es el poder que caracteriza de modo específico al hombre, y que se -- manifiesta como un justo medio entre las modalidades extremas de su obrar.

Santo Tomás de Aquino, prosiguiendo la línea aristotélica, comenzó por constatar la existencia de una moral individual y una moral colectiva o -- social. La primera regula la conducta de cada individuo a cuya perfección espiritual tiende; la segunda, en cambio, ordena el comportamiento colectivo, y en particular, el que se relaciona con la familia y el Estado.

## b) Países anglosajones.

La más sobresaliente de las doctrinas sobre --

la moral entre los pueblos anglosajones es sustentada por el famoso Tomas Hobbes, quien representa el sistema llamado del egoísmo. Nos dice este tratadista que el hombre es un ser originalmente anti social, dominado por el instinto de conservación.

Este instinto -dice- le impulsa a buscar la satisfacción de sus propias necesidades con prescindencia de las de sus semejantes.

El egoísmo es, así, para Hobbes, el factor determinante de todos los actos humanos. En el prístino "estado de naturaleza" en que vive el hombre, ese egoísmo se resuelve, en una guerra de exterminio, pues, abandonado a sus instintos, todo ser humano es dañoso para con sus semejantes: homini lupus (el hombre es el lobo del hombre) o (el hombre es un lobo para el hombre).

El derecho y la moral son para Hobbes, sendos regímenes de coexistencia fundamentalmente estructurado por el Estado. La autoridad pública, investida de poder absoluto, es -según Hobbes- la que debe determinar, mediante respectivos órdenes normativos, la juridicidad y la moralidad de los actos humanos.

En oposición a Hobbes, otro pensador de nombre Shaftesbury con su teoría de la ética del sentido moral y la ética de la simpatía, supone que el sentido moral es innato en el hombre y que no se basa en la interlección, sino más bien en la vivencia interna, anterior y previa a toda coacción del exterior. Cada ejemplar de una especie animal tiende materialmente al bien de la misma especie a que pertenece y con ello a la felicidad propia y de sus semejantes. Cada ser -dice este tratadista inglés- posee un amor a sí mismo en el que debe



basarse todo acto, porque este amor propio, al articularse con el sentido de la simpatía, determina una armonía necesaria para la vida social.

También es otra de las destacadas doctrinas, la sostenida por el filósofo Emmanuel Kant, denominada la Ética Formal Kantiana. Se caracteriza esta teoría principalmente por dos hipótesis: En primer lugar establece una radical oposición a todo eudemonismo (con base en la felicidad) y en segundo término, logra una rigurosa exclusión de toda contingencialidad empírica en la fundamentación del comportamiento ético.

Es formal esta ética, en vista de que se presenta como un contenido formal en contra de lo material de la existencia humana.

Mientras que con referencia al plano teórico, Kant sostiene la imposibilidad de conocer lo absoluto, con referencia al plano práctico, afirma la existencia en el hombre de un dato apriori, de valor absoluto que funciona como principio ordenador de la conducta.

La ley moral es conocida por el hombre mediante la razón, pero a la vez, su obligatoriedad le es impuesta de modo inmediato a través de una especie de revelación íntima: el deber.

Para Kant la voluntad es la facultad que nos determina a obrar conforme a la representación de la ley moral.

En síntesis estas son las principales teorías que sobre la moral se pueden mencionar respecto de los pueblos anglosajones, aun cuando no podemos negar la existencia de otras también de suma impor--

tancia derivadas de estos pueblos.

c) Países latinos:

El sistema Escolástico de Santo Tomás de Aquino.- Quizá uno de los primeros y más importantes de los autores sobre la moral entre los pueblos latinos sea el eminente pensador Santo Tomás de Aquino. Este sabio sistematizó a toda la concepción cristiana del siglo III. Para plantearse el problema moral este filósofo comienza por determinar la existencia en el hombre de un sentimiento de responsabilidad surgido de la autorreflexión sobre sus actos.

Santo Tomás define la noción del bien como lo que es naturalmente apetecido por todas las cosas. El hombre apetece al bien -dice- según su intrínseca naturaleza; esto es, con el fin de perfeccionar su específico ser de hombre.

Los bienes humanos son divididos por este autor, en tres especies, a saber: Bienes honestos, bienes útiles y bienes deleitables.

Para Santo Tomás no es la razón lo que crea a la ley moral ni la que confiere a ésta el carácter de obligatorio. La ley moral no es obra del hombre, que es un ser imperfecto, aunque perfectible. Esta ley es una relación esencial entre la naturaleza humana y su propio fin, determinada por la ley eterna, según la cual, Dios ordena y dirige a todo el sistema del cosmos hacia un objetivo final.

Los sistemas empírico-sociologistas.- Surgida

de la corriente positivista, la escuela sociológica, integrada entre otros, por Wndt, Durkheim y Levi-Bruhl considera que el fenómeno ético es sólo - un producto de la vida social y que por ello mismo depende de circunstancias históricas contingentes y variables. En esta relación de estricta dependencia con los hechos reside, para esta escuela, - el fundamento de la diferencia de los sistemas morales positivos.

La moral, según esta escuela es un sistema de hechos realizados, vinculados al sistema social -- del mundo; si es tal o cual en un momento dado, es porque las condiciones en que viven entonces los - hombres, no permiten que sea de otra manera.

La moral, es concebida en un sentido prevalente y lato, comprensivo del derecho. Lo que diferencia a una realidad de otra es sólo el modo de - ser administrada la sanción, mientras que sanciones morales son aplicadas por un hombre cualquiera o por todos los hombres, las sanciones jurídicas - son administradas por cuerpos específicamente constituidos.

Quizá la concepción más importante es la de - Levy-Bruhl, para quien la moral no es sino una parte integrante de los fenómenos solidarios que constituyen la sociedad. Nos dice este autor latino - "A un estado social enteramente definido corresponde un sistema más o menos armónico de reglas morales enteramente definidas y únicas".

#### d) La moral dentro del ámbito familiar:

La familia humana no ha sido la misma durante la historia. En los tiempos antiguos, la familia

comprendía todos los parientes consanguíneos y no solamente a los que vivían juntos.

La palabra solfa utilizar también para significar una unidad doméstica entera, incluyendo a los casados y demás personas no emparentadas, a condición que vivieran bajo el mismo techo o en la misma plantación.

Nosotros adoptamos el sentido más restringido de la palabra según el cual la familia es una sociedad que consiste de madre o padre, (esposa o madre) y sus hijos.

En cuanto al matrimonio como elemento integrador de la familia, diremos que puede considerarse como el acto de casarse dos personas (la boda) o como la condición de estar las personas casadas (el estado civil). Lo primero es el contrato matrimonial mediante el cual un hombre y una mujer dan y reciben derechos y deberes, una para con el otro, acerca de la cohabitación y la convivencia. En cuanto al estado civil, el matrimonio es una sociedad o una unión duradera de un hombre y una mujer que resulta de dicho acto.

En cuanto a los deberes nacidos del matrimonio debemos destacar que es deber de los padres, dentro y fuera del matrimonio, el cuidar de los hijos. En efecto, los padres son la causa de la existencia del hijo, y por consiguiente, les incumbe cuidar de su bienestar.

Algunos animales pueden cuidar de sí mismos poco después del nacimiento, y ninguno de ellos requiere un período prolongado de atención. En cambio no hay nada tan indefenso como un bebé humano, de ahí que sea indispensable el máximo apoyo de

los padres para integrar su formación y desarrollo.

Son los padres los que están provistos por la naturaleza con los medios para cuidar al niño. Por ello están normalmente impelidos a hacerlo por instinto natural y por cariño. Los padres están destinados por la naturaleza misma a hacerse guardianes apropiados de los hijos.

El deber de criar al hijo corresponde a ambos progenitores y no a uno solo. Que este deber incumbe a la madre, esto resulta claro a partir del hecho de que ha de parir al niño y amamantarlo, ya que en otra forma éste ni siquiera podría sobrevivir los primeros días de vida. Pero el padre es causa así mismo de la existencia del niño y, por consiguiente, le incumbe, por designio de la naturaleza, a cuidar del bienestar del mismo.

Padre y madre juntos dan vida al niño y juntos han de atenderlo no en vida separada e independiente, sino en aquella vida conjunta que constituye la sociedad de la familia.

A veces ni la madre ni el padre pueden procurarse los medios de subsistencia, y ¿quién pues, tiene este deber, en los planes de la naturaleza, sino el padre, que es él sólo responsable del estado de la madre y el niño?. La posibilidad de que la madre pueda contar con medios de fortuna propios es algo accidental y que cae fuera de las previsiones de la naturaleza. En tanto que la ayuda del padre es necesaria no sólo en los primeros años de vida del niño, sino durante todo el período de la educación de éste. De hecho es más bien hacia la parte final del período de entrenamiento que la influencia del padre es más necesaria cuan-

do ha de preparar a sus hijos, especialmente a los muchachos para ocupar su lugar en la vida humana. La naturaleza ha dado al padre y a la madre capacidades distintas que son complementarias tanto psicológica como fisiológicamente, así la influencia, tanto la de la severidad del padre como de la ternura de la madre es necesaria para la preparación apropiada del niño.

Además no debe olvidarse que el matrimonio no es solamente una institución, sino también una experiencia personal. Todo matrimonio que deje de lado el cariño entre el marido y la esposa, parece ser un poema del que no se interpreta más que las frases gramaticales.

La procreación implica la obligación moral de criar o educar, que ha de entenderse en su sentido más amplio como desarrollo físico, mental y moral, de poner a los hijos en condiciones de enfrentarse a la vida, de perseguir su último fin, y de cooperar con sus semejantes con miras al bien común.

El abandono a estos deberes para con los hijos ha sido la causa de tantos males inferidos a la niñez que todos conocemos. Padres que al llegar a casa atienden lo más mínimo de las querellas de sus pequeños y los alejan de sí, alegando estar agotados por la brega diaria, y madres consentidoras que todo lo permiten en el hogar, ocasionan el desorden y la desorientación en los niños. Pero además por si esto fuera poco les permiten desenvolverse en un medio de ignominia, vicios y miseria que a la postre le ocasionan un daño moral irremediable poniendo en grave situación el futuro de la patria. En algunas comunidades, los pequeños presencian centros de video, ven películas de televisión no muy apropiadas a su edad, leen folle

tos pornográficos, etc., todo lo cual viene a lesionar con el tiempo su formación cultural, en detrimento de la familia y de la sociedad.

Para acabar con todas estas anomalías es necesario intensificar fuertes campañas de difusión moral y cultural. Excitando a las familias a las visitas frecuentes a museos, bibliotecas, etc., para que fortalezcan su formación moral y cultural en bien de la sociedad y de la patria.

## C A P I T U L O   I I I

### "EL DIVORCIO POR LA AUSENCIA DE MORAL"

- a) Concepto de divorcio.
- b) Evolución histórica.
- c) Clases de divorcio según el derecho actual.
- d) El divorcio por ausencia de moralidad entre los cónyuges.



a) Concepto de divorcio:

Etimológicamente la palabra "divorcio", viene del "divertere" romano, que se pronuncia también - "divortere"; por eso se decía "diversum per diversum", es decir, "cada uno por su lado", de lo cual se infiere que la mencionada palabra quiere decir separación.

Unánimemente se conceptúa al divorcio como - un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual el contrato de matrimonio concluye y se - disuelve el vínculo conyugal, tanto en relación a los cónyuges como en relación a terceros.

Lo anterior se deduce tanto de los artículos relativos a la manera de llevarse a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual realmente no da una definición exacta de lo que debe entenderse por divorcio propiamente dicho, sino únicamente hace alusión a las consecuencias jurídicas que el - mismo produce al consumarse. Así, el artículo - 266 establece: "El divorcio disuelve el vínculo - del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Con base en lo anterior podemos concluir que el divorcio consiste precisamente en la ruptura - del vínculo conyugal, que sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la misma ley establece, produciendo, en consecuencia, dos efectos: el de dicha ruptura y el otorgamiento a los cónyuges divorciados de la facultad para contraer nuevo matrimonio.

Además del citado precepto legal, existe - otro en el mismo Código Civil, artículo 289, en el

cual el legislador redonda: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevas nupcias."

## b) Evolución histórica:

### Israel:

Entre los hebreos se conoció el repudio de la mujer por parte del marido, lo que hoy en día llamamos divorcio en cuanto al vínculo conyugal.

Moisés estableció un procedimiento para el repudio consistente en que el esposo entregaba a la esposa un libelo de repudio haciéndolo saber a la familia de su cónyuge. Algunos historiadores relatan que el marido estaba obligado a pagar un precio al padre de la esposa que de esta manera era tratada como un bien económico.

En la Biblia, Deuteronomio, Capítulo 24, versículo 1o., se dice: "Si un hombre toma una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniera a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa. Si después de haber salido toma otro marido, y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien si él viene a morir; no podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el señor dios tuyo".

De esta manera, dentro de uno de los libros -

más sobresalientes que ha escrito la humanidad como lo es la Biblia, quedó configurado también el divorcio, que es en resumidas cuentas la contrapartida del matrimonio, que fue éste, según las Escrituras, fundamentado por Dios en las personas de Adán y Eva. De tal manera, es mi opinión, no podía haberse pasado por alto, algún concepto de lo que era el divorcio entre los hebreos.

Roma:

El divorcio se practicó en el Derecho Romano desde las épocas más remotas, y podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, pues éste se practicaba libremente entre los esposos sin estar subordinado a ninguna forma en especial ni causa determinada.

Según Cicerón el divorcio estaba permitido por la ley de las Doce Tablas, siendo robustecida su opinión por Gayo al emitir un tratado sobre estas leyes, mediante las cuales se reglamentaba jurídicamente el divorcio. 1/

De acuerdo con Valerio Maximo el primer ejemplo de divorcio en Roma aunque no el primero, fue el de Carvilio Ruga a principios del siglo VI A.C. quien repudió a su mujer por causa de esterilidad. 2/

En Roma se distinguieron perfectamente el divorcio en los matrimonios con manus y el divorcio en los matrimonios sin manus.

1/ Petit Eugene ob. cit. nota No. 7 Pág. 119.

2/ Petit Eugene ob. cit. nota No. 7 Pág. 119.

En el matrimonio con manus la mujer no podía imponer el divorcio a su marido, pues carecía de medio para substraerse a la potestad que el propio marido ejercía sobre ella. En cambio, el marido sí podía repudiarla, dando así fin a la manus.

Cuando la manus se había establecido por medio de la confarreatio, era necesario un procedimiento o ceremonia contraria a ésta llamada diffarreatio. Si la manus se establecía por medio de la coemptio o por usus, el marido podía darle fin a través de la emancipación.

En tratándose del matrimonio sin manus, éste se consideraba como un estado de hecho, o como cierto género de vida que suponía el consentimiento mutuo de los cónyuges.

De tal manera que cuando terminaba un acuerdo de voluntades, por los dos esposos, o por uno solo de ellos, ya sea marido o mujer, el matrimonio daba fin mediante el divorcio por el repudium.

La disolución del matrimonio por medio del divorcio se podía obtener por tanto, de dos maneras o formas, las cuales eran:

A) Por Bona Gratia. Es el divorcio por mutuo consentimiento, o "divortium" propiamente dicho, que no requería de ninguna formalidad ya que la voluntad de los cónyuges disuelve lo que la misma había unido, aún cuando no mediara causa legítima. De aquí inferimos que ya desde el derecho romano la institución del matrimonio era concebida como un contrato, el cual se podía disolver mediante el consentimiento mutuo de los cónyuges.

B) Por Repudium. A través de este procedimiento,

se disolvía el vínculo matrimonial aunque no hubiera causa alguna para ello.

Correspondía este derecho tanto al hombre como a la mujer, con una sola excepción que es la contenida en la Ley Julia De Maritandis ordinibus, que prohibía a la mujer manumitida y casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento.

Nos dice Foignet que la autoridad pública "no intervenía en Roma ni para la celebración, ni para la disolución del matrimonio. Se casaban o se separaban con igual facilidad, como en la unión libre de nuestros días". 3/

Para Pallares, lo anterior trajo como consecuencia que se abusara enormemente del divorcio sobre todo a partir del siglo VI de Roma, y a principios del Imperio, al extremo de que el filósofo Séneca pudo decir "¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules sino por el número de sus maridos?". "Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse".

4/

Bajo Augusto se establecieron ciertas reformas y una era que para facilitar la prueba de la repudiación, se exigía al que vaya a divorciarse notifique a su cónyuge su voluntad en presencia de siete testigos, en forma oral o escrita, que le era entregada por un manumitido. Este personaje reprimió severamente el adulterio, considerándolo un crimen público y sancionado con relegación en -

3/ Foignet René ob. cit. pág. 56.

4/ Pallares Eduardo ob. cit. pág. 12

una isla y la prohibición de volverse a casar.

Los emperadores cristianos, por su parte, al tratar sobre la indisolubilidad del vínculo no se atrevieron a suprimir ni a limitar la facilidad para el divorcio, sino únicamente se limitaron a obligar que se precisaran las causas legítimas de repudiación. Así tenemos que Constantino sólo permitió el divorcio por justa causa, y en caso contrario, castigaba a quien infringiera la norma, aunque sin nulificar el divorcio. Según el emperador Justiniano estableció como causales de divorcio las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes. 5/

El propio emperador Justiniano estableció y - más tarde prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero éste fue restablecido por su sucesor Justino II, en virtud de que la opinión pública se lo exigió.

En lo relativo al repudium, los emperadores - cristianos, principalmente Justiniano, se limitaron a castigar severamente al esposo que repudiara a su cónyuge sin grave motivo, no obstante siguió practicándose el divorcio en Roma.

### Derecho Canónico

La iglesia católica trajo al mundo romano una nueva concepción del matrimonio, implicando su - unidad e indisolubilidad, elevándolo inclusive en el Concilio de Trento, a la categoría de sacramento.

No obstante, hasta antes de dicho Concilio, - los canonistas discrepaban en cuanto del alcance - de las palabras de Cristo que servían de fundamento para considerar el matrimonio como indisoluble y por ende, la prohibición del divorcio vincular. Así mientras San Marcos y San Lucas condenaban el divorcio de una manera absoluta, San Mateo en cambio parece permitirlo cuando mediaba el adulterio como causa.

Sin embargo, la doctrina de la indisolubili- - dad absoluta del matrimonio defendida por San Agus- - tin y afirmada por los Concilios, había de imponer- - se, al menos en Occidente. Nos dicen Colín y Ca- - pitant que la iglesia no escatimó nada para hacer- - la triunfar de las resistencias que le oponían tan- - to las costumbres y hábitos seculares como las pa-

siones a veces turbulentas de los príncipes. 6/ Tan fue así, que precisamente esa inflexibilidad - de la iglesia originó el sisma anglicano, al negarse el Papa a conceder el divorcio vincular de Enrique VIII que quería divorciarse de Catalina de Aragón, para casarse con Ana Bolena, que era dama de la Corte. Entonces el monarca reunió en el año de 1533 una asamblea de obispos ingleses que concedió el divorcio y lo proclamó jefe supremo de la iglesia de Inglaterra. El Acta de Supremacía del año siguiente ratificó la separación haciéndose oficial en el año de 1562 la Nueva Doctrina -- llamada Anglicana, que por lo demás acepta la mayoría de los conceptos del Calvinismo, pero conservando una parte de las ceremonias católicas y la jerarquía de los eclesiásticos, aunque los somete al poder del Estado.

Respecto a la indisolubilidad, ésta se encuentra consignada en el Canon 1118 del Código de Derecho Canónico al establecer: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte".

No obstante esa inflexibilidad, la iglesia acepta la disolución del vínculo matrimonial en tres casos de excepción que son:

La conversión a la fe de uno de los cónyuges infieles; la profesión solemne en religión aprobada y por último la dispensa del Sumo Pontífice.

---

6/ Colfn et Capitant "Curso Elemental del D. Civil" Tomo I, págs. 438 y 439.



- A) La conversión a la fe de uno de los cónyuges infieles se le llama "privilegio paulino" - por encontrarse impreso en el texto de San Pablo tomado de la primera epístola a los Corin<sup>tios</sup>, 7/ consistente en que se disuelve el matrimonio celebrado en la infidelidad (no bautizados) aún siendo consumado, cuando uno de los cónyuges se convierte a la fe católica y es bautizado, y el otro no quiere seguir viviendo con él, o al menos no quiere habitar - con él sin ofensa de la religión, y sin haber dispensa de la disparidad de cultos.

Donoso, por su parte, nos dice, pero para que se disuelva el vínculo es necesario que preceda la interpelación jurídica que debe hacerse al cónyuge infiel (en sentido religioso), sobre si quiere convertirse a la fe o si al menos quiere continuar viviendo con él convertido sin lujuria de la religión y sin procurar apartarlo en el ejercicio de ella, ni inducirle a otra grave ofensa. Dicha interpelación se juzga indispensable para que el convertido pueda contraer segundas nupcias, salvo si no pudiere hacerse por haberse ocultado el infiel o trasladarse a países remotos, en cuyo caso debe pedirse dispensa de la interpelación al Sumo Pontífice; el cual, "según Benedicto XIV, puede otorgarla en tales circunstancias, para que sin necesidad de aquella se pueda pasar a segundas nupcias. Observarse - así mismo, con el citado Benedicto XIV, que - el matrimonio contraído en la infidelidad sólo se disuelve efectivamente, en cuanto al -

vínculo, cuando el consorte convertido celebra el segundo matrimonio". 8/

- B) Profesión Solemne en Religión Aprobada. Este segundo caso consiste en que el matrimonio rato pero no consumado, se disuelve cuando uno de los cónyuges hace solemne profesión en religión aprobada. Para el caso, es necesario que los cónyuges deliberen si han de entrar en religión dentro del término de dos meses después de celebrado el matrimonio o no; y só lo después de transcurrido el bimestre pueden obligarse recíprocamente a la consumación de aquél.

Donoso 9/ expresa que se ha afirmado que el matrimonio rato se disuelve, no por el ingreso sino por la solemne profesión en religión, el otro debe esperar se cumpla el término del noviciado y demás tiempo requerido para la profesión y cumplido éste, además puede exigir que aquel profese o se vuelva a juntar con él. Igualmente se deduce que la disolución no tiene lugar por la recepción de orden sacro y mucho menos por el voto simple de cas tidad.

En el caso de que el matrimonio se consuma afirma el tratadista citado - por fuerza o miedo grave, la parte que deseaba entrar en religión y fue violentada queda libre para cumplir su propósito, aunque con su profesión, no se disuelve el vínculo del matrimonio.

8/ Donoso Justo "Instituciones de D. Canónico", págs. 464 y 465.

9/ Donoso Justo "Instituciones de D. Canónico", pág. 465.

- C) Dispensa del Sumo Pontífice. Era la potestad que tenían del romano pontífice para disolver el matrimonio rato que aún no ha sido consumado. Desde luego, que para que se otorgara esta dispensa era necesario demostrar fehacientemente su no consumación.

Aunque este caso de excepción --sigue diciendo el autor-- antiguamente fue doctrina muy controvertida entre teólogos y canonistas, es -- hoy común y cierta que sería temerario negar aunque no está expresa y formalmente definida. 10/

Con la aparición del protestantismo viene la decadencia del principio de la indisolubilidad del matrimonio. Esta doctrina no reconociendo la naturaleza sacramental del matrimonio, admite el divorcio vincular, mediante la declaración de voluntad privada, a la que pronto se añadió como requisito para la disolución una declaración de la autoridad correspondiente.

Francia:

El Derecho Francés por su parte reaccionó -- contra el rigor del Derecho Canónico que imperaba entonces, que como dijimos no admite la disolución del vínculo matrimonial entre católicos, sólo admite como único paliativo para la indisolubilidad, a lo sumo, la separación de cuerpos.

Nos dice Jossierand que la Ley del 20 de Septiembre de 1792, establece el divorcio haciéndolo posible por el consentimiento mutuo y por la volun

10/ Donoso Justo "Instituciones de C. Canónico", pág. 465.

tad de uno sólo apoyada en justos motivos, entre los cuales figuraba el de la incompatibilidad de humor o de carácter. Se trataba del divorcio a discreción ofrecido a todo el mundo quedando con esto, la separación de cuerpos absolutamente prescrita. 11/

El Código de Napoleón del año de 1804, estableciendo el divorcio vincular, admite el mutuo consentimiento de los esposos para pedir el divorcio. En su artículo 233 dicho Código dice: "El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado en la forma prescrita por la ley, bajo las condiciones y según las pruebas que determina, probará plenamente que la vida común les es insoportable y que existe con relación a ellos una causa perentoria de divorcio".

Según Bonecasse esta forma tan fácil para obtener el divorcio, fue atenuada por la exigencia de ciertos requisitos que el mismo Código imponía a los cónyuges en los artículos 275, 277, 278 y 279, estableciendo la necesidad de la autorización de los padres, la prohibición de obtener el divorcio antes de dos años a partir de la celebración del matrimonio, o después de 20 años de vida matrimonial, la obligación impuesta a los cónyuges divorciantes de manifestar cuatro veces en un año, su propósito de divorciarse y la prohibición de contraer segundo matrimonio antes del término de 3 años de haberse divorciado. 12/

11/ Jossierand Louis "Derecho Civil" tomo I, vol. II, La Familia pág. 139.

12/ Bonecasse Julien "La Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia" Vol. II, pág. 126.

## México:

En México la evolución histórica del divorcio se divide en varias etapas que son: Epoca Prehispánica, Epoca Colonial, México independiente, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.

Etapa Precolonial.- Existen pocas noticias sobre la organización jurídica de los pueblos o tribus que poblaban el Anáhuac existentes antes de la conquista.

Los mejores datos son relativos al pueblo Azteca, pues dejaron vestigios serios y ocuparon la atención de estimables cronistas primitivos. A través de ellas -expresa Trinidad García- 13/ sorprendemos factores de la organización de otros pueblos indígenas, dada la preponderancia de la civilización de los mexicanos o el contacto de éstos con diversas razas; recordemos por ejemplo, que entre la Liga de tribus que existían entre Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan, la legislación de los mexicanos tuvo a menudo su fuente en Texcoco, sobre todo durante la época de Netzahualcōyotl.

Los aztecas admitían el divorcio previa causa para ello y sólo mediante una resolución judicial. El derecho a pedir el divorcio correspondía tanto a los hombres como a las mujeres, siendo las causas distintas para unos y otras.

Las causales de divorcio que podían hacer valer los varones eran:

13/ García Trinidad "Apuntes e Introducción al Derecho", pág. 58.

- 1.- La esterilidad de la mujer.
- 2.- La pereza de la esposa.
- 3.- Ser la esposa descuidada y sucia.
- 4.- Ser pendenciera.
- 5.- La incompatibilidad de caracteres.

Por su parte las mujeres podían hacer valer - las siguientes causales:

- 1.- Los malos tratos físicos.
- 2.- El no ser sostenida por el marido en sus necesidades.
- 3.- La incompatibilidad de caracteres. 14/

Durante el procedimiento, los jueces trataban de disuadir a los cónyuges de divorciarse y los invitaban a reconciliarse y a vivir pacíficamente.

En caso de insistencia los jueces despedían - a los cónyuges rudamente, dándoles en esa forma autorización tácita para su separación, consumada - la cual, el consorte culpable perdía la mitad de - sus bienes en beneficio del cónyuge inocente y una vez autorizado el tácito divorcio, los hijos varones se quedaban con su padre y las hijas con su madre, recuperando cada uno de los cónyuges los bienes que hubieren aportado a su matrimonio y quedando en aptitud de volverse a casar, pero prohibiéndose, no obstante, las nuevas nupcias entre ellos mismos siendo castigados en caso de hacerlo, de - acuerdo con lo dispuesto por la ley penal respectiva.

La Colonia.- Las Siete Partidas de Alfonso X, fueron las que más aplicación e influencia tuvieron.

ron en nuestro país durante la época de la Colonia y aún durante el México independiente, y fueron -- también las que en materia civil y penal formaron parte del derecho positivo mexicano, hasta que entraron en vigor las primeras codificaciones nacionales. Las partidas cuarta, quinta y sexta se ocuparon del derecho privado.

En términos generales consideraban indisoluble el matrimonio y sólo admiten el divorcio como separación de cuerpos. 15/

México Independiente.- Durante esta etapa México empezó a darse nuevas leyes, que modificaron el derecho existente, sin ninguna transformación -- más que la que se inicia con el movimiento de Reforma bajo el gobierno del General liberal Don -- Juan Alvarez, tendiente a modificar la organiza--- ción jurídica y económica del país y que alcanza -- su más viva manifestación durante el régimen del -- Licenciado Don Benito Juárez, quien expide en el -- año de 1859 en Veracruz, las llamadas Leyes de Reforma, de vital trascendencia en el aspecto de derecho privado, toda vez que reforman esencialmente lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones. El registro civil, quedó a cargo -- del Estado; el matrimonio es definido por las nuevas leyes como mero contrato civil, transformándose en una institución jurídica laica y fuera de la ingerencia de las autoridades religiosas.

En 1873, se adiciona la Constitución de 1857 se eleva a principio constitucional la Ley que -- conceptúa al matrimonio como contrato civil, aunque solamente con el carácter de indisoluble. 16/

15/ García Trinidad, ob. cit. pág. 67.

16/ García Trinidad, ob. cit. pág. 72.

Código Civil de 1870.- Según este cuerpo de leyes no había otra disolución matrimonial más que la derivada de la muerte de uno de los cónyuges. El divorcio que admite, por tanto, no disuelve el vínculo del matrimonio, sino sólo autoriza la suspensión de algunas de las obligaciones civiles. El artículo 239 establece: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos a este Código".

En vista de lo anterior, los cónyuges unidos en vínculos indisolubles, tenían que conformarse con obtener la separación de cuerpos y la suspensión de algunas obligaciones inherentes al matrimonio.

El artículo 240 establece un número reducido de causales por los que se permitía obtener el divorcio:

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

4.- El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.



5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge - al otro.

El Código Civil de 1870, reglamentó también - el Divorcio por Mutuo Consentimiento de los cónyuges. 17/

No obstante, este tipo de divorcio, no podía solicitarse sino después de 20 años de celebrado - el matrimonio, ni tampoco cuando la mujer tenía - más de cuarenta y cinco años de edad, según lo previene dicho Código en su artículo 247.

Se tramitaba ocurriendo al juez con la solici-  
titud respectiva, presentando una escritura en la  
que se determinaba la situación de los hijos así -  
como la administración de los bienes durante el -  
tiempo que durara la separación. El juez citaba a  
una primera junta en que exhortaba a los cónyuges  
a la reconciliación y si no lograba ésta, aprove-  
chaba el convenio presentado con las modificacio-  
nes necesarias. Transcurridos tres meses volvía a  
citar a una segunda junta en la que volvía a pedir  
la reconciliación y si tampoco obtenía ésta, deja-  
ba pasar otros tres meses, después de los cuales a  
petición de algunos de los cónyuges, decretaba la  
separación de los mismos. La sentencia de separa-  
ción determinaba el plazo de duración de ésta, con  
forme al convenio presentado, siempre que no dura-  
ra más de 3 años. (artículos 247, 248, 250, 251, -  
17/ Mateos Alarcón Manuel, ob. cit. pág. 125.

252 y 257).

Código Civil de 1884.- Al igual que el de -- 1870, este Código no admitió el divorcio vincular y a lo sumo admite el divorcio que sólo autoriza a la suspensión temporal de algunas de las obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 226 al igual que el artículo 239 del Código de 1870, dice: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código".

Sobre las causales no hace más que reiterar lo establecido también por el Código de 1870, agregando tan sólo las siguientes:

- a) El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- b) La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;
- c) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- d) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- e) La infracción a las capitulaciones matrimoniales; y
- f) El mutuo consentimiento.

Ley de Relaciones Familiares.- Expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza el 12 de abril de 1917. Esta ley fue la que por primera

vez en México establece el divorcio vincular, al decir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

En su artículo 75, dicha ley señala: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Por su parte los artículos 76 y 79 señalan limitativamente las causales por las que se podía demandar el divorcio vincular. Ellas son:

1.- El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrar se el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o a la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que -

sea además contagiosa o hereditaria.

5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

6.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

7.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge a otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

10.- El vicio incorregible de la embriaguez.

11.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no sea menor de un año de prisión.

Por lo que respecta al divorcio voluntario, también fue reducido el término para solicitarlo, se dispuso un mínimo de un año después de celebrado el matrimonio.

dose del divorcio, sigue los mismos lineamientos trazados por la Ley de Relaciones Familiares. Admite el divorcio vincular y considera al divorcio como un contrato civil. En su artículo 266 dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Esta es una íntegra reproducción del artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares.

Las innovaciones en este Código fueron, entre otras las de que se aumentó a 17 el número de las causales de divorcio, se estableció la igualdad de los cónyuges respecto a la comisión del adulterio y además se estableció el divorcio por mutuo consentimiento, ante el Oficial del Registro Civil o sea lo que hoy conocemos como divorcio administrativo.

### c) Clases de divorcio según el Derecho actual:

El Código Civil vigente establece dos clases de divorcio en cuanto al vínculo. Uno cuando lo solicitan los dos cónyuges con base en la última fracción del artículo 267, en cuyo caso se llama divorcio voluntario; y otro si lo solicita uno sólo de ellos invocando cualesquiera de las dieciséis causales restantes de dicho artículo 267, más lo previsto en el artículo 268, al cual se le llama divorcio contencioso o necesario.

El divorcio voluntario, a su vez, se clasifica en: divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial. El divorcio contencioso se clasifica en: divorcio necesidad y divorcio sanción.

Además, nuestro Código Civil en su artículo -

277, autoriza en determinados casos, que un cónyuge demande la separación en cuanto al lecho y a la habitación, aunque sin romper el vínculo conyugal.

Estudiamos cada uno de estos tipos de divorcio:

#### a) Divorcio Voluntario:

La causal que sirve de base para el divorcio voluntario está consignada en la frac. XVII del Art. 267 de nuestro Código Civil vigente. Esta causal da lugar a dos formas diferentes respecto al procedimiento para lograr el divorcio, y son: el divorcio voluntario administrativo y divorcio voluntario judicial; el procedimiento exige que, además del mutuo consentimiento como requisito esencial, debe haber transcurrido, un año desde la celebración del matrimonio hasta la iniciación del procedimiento como lo indica el artículo 274 del propio Código.

**Divorcio voluntario administrativo.**- Este tipo de divorcio en el que se observa un procedimiento sencillísimo, se denomina así por que no interviene en su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, en otras palabras, - una autoridad administrativa.

El artículo 272 del Código Civil vigente, establece como requisito para este tipo de divorcio que ambos consortes, además de convenir en divorciarse, deben ser mayores de edad, no tener hijos y de común acuerdo haber liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

El procedimiento para obtener el divorcio vo-

luntario administrativo, es el siguiente: ambos -  
 consortes deberán presentarse ante el Oficial del  
 Registro Civil del lugar de su domicilio, ante -  
 quien acreditarán con las respectivas copias de -  
 las actas de matrimonio y nacimiento que son casa-  
 dos, mayores de edad, manifestándole terminante y  
 explícitamente su voluntad de divorciarse.

Ante estas condiciones, el Oficial del Regis-  
 tro Civil, una vez obtenida la identificación de -  
 los consortes, por los medios establecidos por la  
 ley, levantará una acta en la cual se habrá constar  
 la solicitud de divorcio y solicitará a los cóny-  
 uges comparezcan nuevamente ante su presencia a ra-  
 tificar dicha solicitud a los quince días, compare-  
 cencia en la cual si los consortes ratifican, el -  
 Oficial del Registro Civil los declarará divorcia-  
 dos, levantando el acta respectiva y haciendo la -  
 anotación correspondiente en el acta de su matrimo-  
 nio anterior. Pero si los consortes no reúnen los  
 requisitos respecto a la mayoría de edad, no tener  
 hijos, o en su caso, no haber liquidado la socie-  
 dad conyugal y sin embargo obtuvieren el divorcio,  
 por este medio, no surtirá ningún efecto legal una  
 vez comprobada en los consortes la carencia de los  
 requisitos indicados o cualquiera de ellos, en cu-  
 yo caso sufrirán las penas establecidas en el Cód-  
 igo Penal, que en su artículo 247 tipifica la con-  
 ducta de quienes así se hayan conducido incurrien-  
 do en falsedad para obtener un divorcio sencillo y  
 rápido. La fracción I del artículo 247 establece  
 textualmente: "Se impondrán de dos meses a dos -  
 años de prisión y multa de diez a mil pesos:

1.- Al que interrogado por alguna autoridad -  
 pública distinta de la judicial en ejercicio de -  
 sus funciones o con motivo de ellas faltare a la -  
 verdad".

En virtud de lo anterior podemos apreciar que las funciones del Oficial del Registro Civil son - semejantes en cierta forma, aunque no exactamente iguales, a las de un Notario Público, ya que se reducen pasivamente a hacer constar la comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse de los consortes y en su caso, a declarar el divorcio, a diferencia de lo que la ley previene cuando el divorcio se efectúa ante la autoridad judicial, y en el que los jueces de primera instancia sí desempeñan un papel activo, al procurar, por medio - de consejos, que los cónyuges no se divorcien. Por lo tanto, la función del Oficial del Registro Civil, es dar fé de la voluntad de los cónyuges, disolviendo el matrimonio mediante una potestad - otorgada por el Estado.

Esta actitud pasiva del Oficial del Registro Civil, se explica porque, al no haber hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios, el - Estado y la sociedad carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, pues consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.

Ahora bien, en cuanto al divorcio de los menores de edad, éstos no pueden divorciarse voluntariamente ante el Oficial del Registro Civil, pues de acuerdo con el artículo 272 del Código Civil, - se necesita como requisito inicial para poder llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento ante dicho funcionario, el que los cónyuges sean mayores de edad.

**Divorcio Voluntario Judicial.**- Como su nombre lo indica, es el divorcio que se obtiene por - un acuerdo de voluntades de ambos consortes para - disolver el vínculo conyugal sin necesidad de que invoquen ninguna de las causales señaladas expresa



mente por la ley, sino únicamente con base en la última fracción del artículo 267 del Código Civil vigente.

El divorcio voluntario judicial puede ser tramitado por los cónyuges que se encuentran en la situación prevista en el último párrafo del artículo 272 del citado Código y que no pueden seguir el procedimiento que se estudió en el inciso inmediato anterior, es decir, el divorcio voluntario administrativo.

Dicho párrafo, dice textualmente: "Los consortes que no se encuentran en los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

Esta clase de divorcio debe tramitarse ante los jueces de lo familiar, según dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Este cuerpo legal dispone que cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos que establece la parte final del artículo 272 del Código Civil, ya transcrito anteriormente, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del citado ordenamiento legal, así como también deberán acompañar a su solicitud de divorcio una copia certificada del acta de matrimonio, así como de las de nacimiento de sus hijos menores.

El convenio exigido por el artículo 273 del Código Civil que deben presentar los consortes junto con su demanda de divorcio debe de contener los puntos siguientes:

1.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

2.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

3.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

4.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacerse el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Si los consortes no obtienen la aprobación del convenio, el juez no puede decretar el divorcio, pues es condición esencial la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme, ya que en el divorcio voluntario no hay cuestión entre los dos consortes, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal.

Según el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles una vez presentada la solicitud del divorcio con el convenio y demás documentos, el tribunal citará a los cónyuges y al representan

te del Ministerio Público a una junta que deberá - de efectuarse después de los ocho y antes de los - quince días siguientes, en la cual el juez exhortará a los cónyuges para procurar su conciliación; - si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, - los puntos del convenio que se refieren a la situación de los hijos menores o incapacitados, dictando las medidas necesarias para el aseguramiento de los alimentos de los hijos, así como de los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, sea que se -- trate de la mujer o del marido mientras dure el -- procedimiento.

El artículo 276 del Código procesal dispone - que si los cónyuges insistieran en su propósito de divorciarse, citará a una segunda junta que se - efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada en la cual el juez los volverá a exhortar con el mismo propósito de procurar - su conciliación. Si en esta segunda junta de aveniencia tampoco se logra la reconciliación de los cónyuges, y en el convenio quedaron bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público dictará la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

#### b) Divorcio Contencioso:

Este tipo de divorcio reviste dos formas conocidas como divorcio sanción y divorcio necesidad. En ambas implica una contienda entre partes, de - ahí su nombre de contencioso. Implica un juicio - ordinario civil, reglamentado por los artículos - 255, 256 y demás relativos y congruentes del Código de Procedimientos Civiles.

Es indispensable que el que demande el divorcio contencioso, apoye su pretensión en cualquiera de las causales que se señalan en el artículo 267 del Código Civil vigente, con excepción de la última contenida en la fracción XVII que más bien se refiere al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario al que ya hicimos alusión.

Estas causales son:

**Divorcio sanción.-** Este tipo de divorcio lo tenemos consignado en las fracciones siguientes del artículo 267 del Código Civil vigente:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga - que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias - graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse - alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un - cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un de - lito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión - mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el - uso indebido y persistente de drogas enervantes, - cuando amenazan causar la ruina de la familia o - constituyen un continuo motivo de desavenencia -- conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o - los bienes del otro un acto que sería punible si - se tratara de persona extraña, siempre que tal ac- to tenga señalada en la ley una pena que pase de -

un año de prisión.

Las sanciones que se imponen al cónyuge culpable son tanto en relación a los hijos del matrimonio, como de carácter alimentario y de restricción para contraer un nuevo matrimonio.

Divorcio necesidad.- Esta clase de divorcio se impone en atención a que las causales que lo originan suponen una situación de tal magnitud grave que hacen imposible la vida en común de los cónyuges así como la imposibilidad del cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio por causas que no suponen ninguna culpabilidad en el cónyuge en quien se realizan. Se trata más bien de medidas de profilaxis social, que el legislador tomó en cuenta, evitando de este modo que al continuar el matrimonio se produzcan males más graves aún, que los que genera el propio divorcio, tanto para el cónyuge sano, como para los hijos a quienes se les protege en su caso, de ser contagiados; o bien de la maligna influencia que puede ejercer en el seno de una familia la presencia de un sujeto desequilibrado permanentemente. Estas causas las regula nuestro Código Civil de la manera siguiente:

#### Artículo 267:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable.

d) El divorcio por ausencia de moralidad entre -

los cónyuges.

Nadie ignora que entre los principales deberes que el matrimonio impone a los cónyuges, probablemente no existe uno más sagrado que el de velar por la salud y desarrollo físico e intelectual de los hijos así como por su educación, proporcionándoles los más altos cuidados en la medida de sus posibilidades. Por desgracia, no es extraño ver en nuestro tiempo que muchos padres, olvidándose totalmente de tan altísimos deberes, se concretan a asumir una actitud pasiva respecto al cuidado y desenvolvimiento físico y cultural de los hijos, preocupándose tan sólo en forma egoísta por su propio bienestar. No obstante esta situación es menos grave, que cuando son los padres quienes contribuyen o son los causantes directos de la corrupción de los hijos. Tal vez de todas las causales de divorcio señaladas por nuestro Código, ésta sea la más depravada, la más culpable y la más odiosa, que no admite en ningún caso una justificación, ni aún cuando los padres por extrema ignorancia y miseria consientan en la prostitución de sus hijos.

La fracción V del Código Civil vigente precisa en que consiste esta causal al decir que son causas de divorcio "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

Y reglamentando la citada causal tenemos el artículo 270 del mismo ordenamiento legal que dice: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe

consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

En vista de lo anterior podemos inferir que la ley exige una pluralidad de actos inmorales que pueden ser cometidos por el hombre o por la mujer, o por los dos; que los hijos pueden ser de ambos - o de uno de ellos, incluyendo a los hijos nacidos dentro del matrimonio, a los hijos nacidos fuera - de él y a los hijos adoptivos; y, que la tolerancia consista precisamente en actos positivos.

No hace falta a mi manera de ver, que los actos inmorales sean múltiples o continuos, pues en ocasiones un sólo acto inmoral puede ser bastante para poner de manifiesto lo indigno del progenitor y la necesidad de que deje de ejercer la patria - potestad.

Sin embargo, la ley no señala y debe hacerlo, una edad límite en los hijos que puedan ser corrompidos, pues se trata de una situación que origina confusión y dificulta la prueba en cuanto a la intervención que tenga alguno de los causantes en la corrupción de los hijos mayores de edad, o la tolerancia en dicha corrupción.

Y finalmente, podemos decir que el texto: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o - por la mujer, con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción", contiene dos diferentes causales,, aunque con un común denominador: la inmoralidad.

En la primera parte del citado artículo se - contempla una hipótesis activa cuando se da base - para que se demande el divorcio por actos que uno de los cónyuge realice para prostituir a los des--



endientes del matrimonio. La otra, en cambio es de naturaleza pasiva, pues viendo cómo se prostituye a los descendientes, no se hace nada para evitar esa situación, sino que además se tolera.

Los Códigos locales que copiaron íntegramente el texto del actual Código Civil de 1928 son: Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Morelos, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Chiapas, Tamaulipas, Hidalgo y Zacatecas.

El Código Civil de Aguascalientes es el siguiente: "Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción".

Podemos advertir que esta fracción contempla una hipótesis mucho más amplia que la contenida en el artículo 267, fracción V, de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues este último solo hace referencia a los hijos pero no precisa, como lo hace el de Aguascalientes que prevé con toda precisión que los hijos pueden serlo, ya de uno sólo de los cónyuges, ya de ambos, sino que en nuestra legislación, dicha fracción se viene a complementar con el artículo 270 que es su reglamentario.

Se podría alegar que el Código Civil de 1928 habla en términos muy genéricos, que en su texto se comprenden tanto a los hijos de uno de los cónyuges, como a los hijos de ambos, pero eso es sólo a través de una interpretación que se haga de la norma; en cambio el Código de Aguascalientes, sí da una factible interpretación más precisa que el

Código Civil de 1928. Esto es, establece con sentido jurídico y humano las dos diversas situaciones de hijos, de uno sólo de los cónyuges o de ambos.

El Código Civil de Chihuahua, por su parte, - suprime el calificativo de "inmorales" en dicha - causal. En su artículo 259, capítulo VII dice: "Los actos de los cónyuges, ejecutados con el fin de corromper a sus hijos, así como la tolerancia - en dicha corrupción".

Por lo que toca al Código Civil del Estado - de Guerrero, éste regula la causal en su artículo 23, fracción V: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción consistente en actos positivos y no en sim---ples omisiones".

Podemos opinar al respecto, que esta norma es laudable en su primera parte, pero ininteligible - en la segunda, toda vez que tolerancia implica - siempre pasividad, abstención y si se dice que es causal del divorcio la corrupción de los descen---dientes a través de una tolerancia, no se justifi- ca que se diga: "...la tolerancia en su corrup---ción, consistente en actos positivos y no en sim---ples omisiones".

Ahora bien, si lo que se quiso decir es que - la corrupción que se tolera, debe realizarse por - el corruptor mediante actos positivos y no en sim- ples omisiones, ello también es una redacción poco feliz. Supóngase el ejemplo de que una esposa tie- ne una hija que es inducida por un sujeto a la - prostitución, y el esposo mantiene una actitud pa- siva ante ese sujeto; es indudable que la esposa -

al pedir a su cónyuge que evite activamente esa corrupción, y éste no lo hace, obtiene con ello una causa para el divorcio, con que, de acuerdo con el texto que antecede, no se le puede demandar, pues la tolerancia en la corrupción debe ser en actos - positivos y aquí radica en una simple omisión.

El Código Civil de Oaxaca, por su parte, no merece mayor comentario, pues se halla en el caso del Código Civil de Aguascalientes.

El Código Civil del Estado de Puebla, por su parte, establece sobre la causal de inmoralidad, (incluyendo otras causales) que es causa de divorcio: Artículo 221, fracción III: "...el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores".

El Código de Tamaulipas, en cambio, duplica innecesariamente la causal en estudio, al decir en su artículo 280, fracción V: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; "fracción XVII los actos ejecutados por un cónyuge con el fin de corromper a los hijos".

La única diferencia que encuentro entre ambas hipótesis consiste simplemente en el empleo de la palabra "inmorales" que se usa en la fracción V, - de nuestro actual Código Civil de 1928, no así en la fracción XVII sobre la que pienso que, como todo acto que tiende a corromper a los hijos, es inmoral, sale sobrando lo que la fracción XVII dispone.

En cuanto al Código Civil de Tlaxcala, éste sigue los mismos lineamientos del Código Civil de 1928, sobre la materia, aunque a la vez comprende otra hipótesis del mismo Código Civil de 1928, como son las contenidas en las fracciones III, IV y V. La causal se encuentra redactada en los siguientes términos: "...el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción; o por algún hecho in-moral tan grave como las anteriores".

El Código Civil del Estado de Veracruz, por su parte, aporta una novedad sobre la cuestión, al decir en su artículo 141 fracción IV, que es causa de divorcio: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

Nótese que habla de corrupción, tanto de los hijos como del otro cónyuge, y por último, el Código de Yucatán, que regula esta causal de la manera siguiente: "Artículo 206, fracción VI.- Por los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia manifiesta en su corrupción, ya se trate de hijo de ambos, ya sea de uno solo de ellos".

Este es en una palabra, el panorama legislativo sobre la inmoralidad como causal de divorcio en nuestro país.

Visto lo anterior, estimo que nuestro actual Código Civil vigente, se puede mejorar agregándole o adaptándole lo que asientan los Códigos Civiles de Aguascalientes, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, pues en dichas entidades se establece que los hijos que pueden corromperse, pueden ser de uno solo

de los cónyuges o bien de ambos, independientemente de que el último Código citado establece la posibilidad de que uno de los cónyuges puede ser corrompido por el otro.

## C A P I T U L O    I V

### "EL DIVORCIO NECESARIO O FORZOSO"

- a) Estudio del artículo 267 del Código Civil vigente.
- b) Comentario sobre la fracción "V" de dicho artículo.
- c) Crítica al mismo.

a) Estudio del artículo 267 del Código Civil vigente.

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El adulterio es la única causal que viola el deber de fidelidad de los cónyuges.

Según Planiol este fenómeno supone siempre - un elemento material y un elemento intencional, el primero consiste en las relaciones sexuales con una persona distinta al cónyuge y el segundo la libre voluntad de cumplir el acto en cuestión.

Nos dice el autor "que cuando uno de estos - elementos falta, no puede haber ni penalidad ni di - vorcio. Así por ejemplo, -dice- una intimidad - poco honesta no podría invocarse como constitutiva de adulterio que implicara el divorcio de manera - perentoria; lo que también ocurre con la simple - tentativa de adulterio.

"Tales actos pueden, -sigue diciendo el au--- tor- ser admitidos como injurias graves, pero ya - entonces resurge el poder de apreciación del Juez. Así tampoco hay adulterio cuando el acercamiento - ha sido consecuencia de un acto de violencia, o re - sultado de una sugestión hipnótica; pero no basta para negar el adulterio el probar que el cónyuge - culpable ha sido moralmente subyugado por el terce - ro con el cual lo ha cometido". 1/

1/ Planiol y Ripert "Tratado Práctico de D. Ci- - vil", Tomo II, pág. 392. Trad. del Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural, S.A. Habana, - 1946.

El Derecho Mexicano, aún a pesar de que el -- Código Penal vigente no define el delito de adulterio (pues únicamente lo sanciona) y tampoco lo hace el Código Civil, el concepto del jurista francés es válido, aunque para que revista la característica de adulterio punible como lo señala el artículo 273 del ordenamiento primeramente citado, debe ser "cometido en el domicilio conyugal o con escándalo"; lo cual nos lleva a considerar "contrario sensu", que el adulterio cuando no se efectúa en el domicilio conyugal o que se realiza sin escándalo, evidentemente que no es delito, no obstante lo cual, no es menos cierto que es, en cualquier lugar o circunstancia que se cometa, causal de divorcio.

#### Códigos de 1870 y 1884

Los Códigos de 1870 y 1884, (arts. 242 y - 288) en tratándose de esta causal colocaban en un plano de desigualdad, al disponer que el adulterio de la mujer, era siempre una causal de divorcio, - como quiera que fueran las circunstancias en que - se cometiera, no así con el adulterio del marido, para lo cual era necesario que causara escándalo - social, hubiere de por medio una concubina, o se - llevara a cabo en el domicilio conyugal. Sobre el caso el tratadista Pothler 2/ opina que el "adulterio que comete la mujer es infinitamente más contrario al buen orden de la sociedad civil, porque tiende a despojar las familias haciendo pasar los bienes a hijos adulterinos extraños a ellas; mientras que el adulterio cometido por el marido, aunque muy criminal en sí, no tiene consecuencia en -

2/ Citado por Colfn y H. Capitant "Curso Elemental de D. Civil" tomo I Trad. de Demófilo de Buen, Instituto Editorial Reus Madrid, 1941 - pág. 437.



este respecto. Hay que añadir que no corresponde a la mujer, que es inferior, la inspección de la conducta de su marido, que es superior. Ella debe presumir que él le es fiel y los celos no deben llevarla a investigar su conducta".

### Ley sobre Relaciones Familiares

Por lo que toca a esta ley en su artículo 77, establece el mismo criterio retrógrado contenido en los preceptos ya indicados en los Códigos de 1870 y 1884. No es sino hasta el Código Civil de 1928 en donde ya se contempla acertadamente la igualdad jurídica del hombre y la mujer, tal como se establece en su artículo segundo que dice: "La capacidad jurídica, es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". Esta disposición se apoya en la exposición de motivos del propio Código, que exprese que la equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista en el mundo.

Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior. Así tenemos que en el artículo 269 del citado ordenamiento, señala específicamente que cualquiera de los esposos puede invocar la causal de divorcio.

No obstante tanto en la doctrina como en la

legislación penal, el adulterio sólo existe como acto consumado; de tal suerte, que la ley punitiva no sanciona la tentativa ni los actos preparatorios, por lo que podemos inferir que no son causas de divorcio las relaciones amorosas que sostenga uno de los cónyuges con terceras personas, aunque sean públicamente y con deshonor del otro cónyuge. Únicamente los Códigos Civiles de Morelos y Sonora, consideran como causales de divorcio los actos preparatorios del adulterio, cuando uno de los cónyuges, se comporte de manera habitual en forma contraria al deber de fidelidad que recíprocamente se deben los esposos y que obliguen a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si dicho comportamiento, se prolonga por más de un año.

Por otra parte, mientras les exige que el adulterio sea "debidamente probado", pero desde luego, esto debe ser en el proceso, pues es en donde debe quedar "debidamente probado el hecho señalado legalmente como causa de divorcio".

Por otra parte, hemos de aclarar que la acción de divorcio por causal de adulterio, como cualquiera otra causal, está sujeta a la regla general del artículo 278, que previene que: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

El término de seis meses que señala este artículo, debe entenderse no como una prescripción de la acción, sino más bien, como un presupuesto de la misma, de tal manera que, si la demanda de divorcio se presenta fuera de dicho término, se dice que la acción ha caducado más no prescrito. La caducidad difiere de la prescripción en que aque--

lla es un presupuesto de la acción, mientras que - la segunda (prescripción) es una manera de no examinarla de oficio por los tribunales, la caducidad siendo un presupuesto de la acción sí debe de examinarse de oficio por el Juez.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte, al estimar que si la causa de divorcio es de tracto sucesiva, el término para ejercitar la acción se inicia cuando concluye dicho tracto.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Pertenece esta causal al grupo de las fundadas en la falta de respeto de uno de los cónyuges.

Fue regulada en la fracción segunda del artículo 227 del Código Civil de 1884 y en el artículo 76, fracción segunda de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

La demanda de divorcio en este caso, debe tener como fundamento que se produzca el alumbramiento del hijo durante el matrimonio y que la concepción haya sido verificada con anterioridad al mismo. Por lo tanto, entendemos que el nacimiento debe de realizarse oportunamente; que el producto de la concepción nazca, y tomando en cuenta la disposición del artículo 337 del Código Civil, que señala: "Sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo, al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá establecer demanda sobre la paternidad".

Por tanto, en caso de aborto no se podría intentar el divorcio. En cambio, en tratándose de un parto prematuro, en el cual se satisfagan los requisitos del artículo mencionado, sí habría lugar a la demanda de divorcio.

En cuanto a la manera de precisar cuando se ha efectuado la concepción, debemos recurrir a la presunción legal establecida en la fracción I del artículo 324 del Código Civil; que reputa hijos nacidos de matrimonio a los que nacen después de 180 días contados a partir de la celebración del mismo, salvo que se pruebe la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal con su mujer como lo indica el artículo 325 del mismo Código.

Por otra parte, el artículo 328 del Código Civil establece que, el marido tampoco podrá desconocer la paternidad de los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio en cualquiera de los casos siguientes:

- I - Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II - Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III - Si ha reconocido expresamente por suyo el hijo de su mujer;
- IV - Si el hijo no nació capaz de vivir.

El desconocimiento de la paternidad sólo puede hacerla valer el marido en los términos del artículo 330 del Código Civil, que es de "sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presen

te; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude; si se le ocultó el nacimiento”.

En este caso la acción de divorcio, no puede ser acumulable a la acción de desconocimiento de la paternidad, porque lo prohíbe el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, no pueden acumularse dos acciones de las cuales el éxito de una de ellas depende del resultado de la otra, que se inicie en primer término, por lo que el marido no podrá promover el divorcio sino después de que obtenga sentencia ejecutoria en la cual se declare que el hijo no es suyo.

En cuanto al término de seis meses dentro del cual debe intentarse la acción de divorcio para evitar su caducidad, este comienza a correr a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia mediante la cual se declara al hijo ilegítimo. Eduardo Pallares <sup>3/</sup> resuelve de la manera siguiente: "Supóngase que en el juicio intentado contra la mujer para declarar ilegítimo al hijo concebido antes de la celebración del matrimonio, el marido obtiene la sentencia favorable, contra la cual interpone juicio de amparo su esposa. En este caso, cabe preguntar si corre el término de seis meses que fija la ley para iniciar el juicio de divorcio, bajo la sanción que de no hacerlo, caducará la acción respectiva. Si al presentar su demanda de amparo, la mujer obtiene la suspensión del acto reclamado, o sea de la sentencia que declara ilegítimo a su hijo, es incuestionable que no corre el

<sup>3/</sup> Pallares Eduardo "El Divorcio en México" - Edit. Porrúa, S.A. México, 1968. pág. 67.

término de 6 meses; pero en caso contrario, esto es, cuando no obtiene dicha suspensión, el término corre respecto del marido. Sin embargo, cabe suponer que la Suprema Corte de Justicia niegue a la esposa el amparo solicitado por ella, en cuyo caso queda firme la ejecutoria de segunda instancia, cuyos efectos no fueron suspendidos por no haberse decretado la suspensión definitiva. En tal caso, no obstante que existe una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que declara que el hijo fue concebido antes del matrimonio y que no es del marido, éste no podrá ya ejercitar la acción de divorcio por haber transcurrido los seis meses de la cauducidad".

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o -- cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal forma parte de las basadas en la conducta inmoral de uno de los cónyuges. Los antecedentes los encontramos en la fracción segunda -- del artículo 240 del Código Civil de 1870 y reproducida en la fracción tercera del artículo 227 del Código Civil de 1884, con la sola diferencia de -- que se substituyó el término "ilícitas" por el de -- "carnales".

Esta causal se encuentra íntimamente ligada -- con los artículos 206 y 207 del Código Penal vigente referente a los lenones, pero aplicados en forma especial a los maridos que explotan a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal con otras personas. Desde luego que esta causal no se iden

tífica, sino que sólo se relaciona con el delito - de lenocinio que tiene modalidades muy diferentes y que pueden cometerlo personas que no se encuentran unidas en matrimonio con la mujer que se entrega a la prostitución. Dichos artículos son los siguientes:

Artículo 206.- "El lenocinio se sancionará - con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos".

Artículo 207.- "Comete el delito de lenocinio:

- I. "Toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. "Al que induzca o solicite a una persona - para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. "Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, y obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Según la causal que analizamos, pueden presentarse dos aspectos: En primer lugar cuando es el marido el que realiza el acto; segundo cuando se demuestra que éste recibió dinero o cualquier remuneración con el objeto directo de permitir que otro tenga relaciones sexuales con su esposa.

Para que la esposa pueda hacer valer este causal de divorcio, es necesario que haya rechazado - terminantemente la propuesta, u opuesto categóricamente a las pretensiones de un tercero en componen

das con su marido.

También hay que destacar el hecho de que el esposo reciba a cambio de la prostitución de su consorte, una recompensa que no precisamente tiene que ser en dinero, como por ejemplo la dádiva de un objeto, la obtención de un empleo, o el nombramiento para un cargo público o cualquier otra forma de retribución.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Esta causal, al igual que la anterior, corresponde a las fundadas en la conducta inmoral de uno de los cónyuges. La encontramos regulada en la fracción tercera del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.

Según Barcia, incitar es "insinuarse tan dentro en la voluntad de alguno y solicitarle con tanta vehemencia y fuerza que le determine a hacer lo que de él se solicita". 4/ No obstante, esta causal solo tiene lugar si la incitación concluye en la comisión de un delito, la cual es independiente de la responsabilidad penal en que incurre el cónyuge provocador si el otro comete el delito.

La incitación puede ser de palabra o por escrito y por medio de determinados actos, como por ejemplo, el negarse a cumplir el débito conyugal, el desprecio u otros actos análogos, mediante los cuales de una forma u otra se provoque o incite al

4/ Barcia "Gran Diccionario de Sinónimos Castellanos", Ediciones Joaquín Gil, B. Aires, 1958, pág. 679.



otro a cometer un acto delictivo.

Realmente lo que trata esta causal, es que un cónyuge provoque en el otro un estado de violencia y que después lo orille a cometer algún delito, - que inclusive puede ser de otra índole como por - ejemplo, un delito contra la propiedad.

A mi parecer la adición "aunque no sea de incontinencia carnal" es innecesaria dado que, la -- fórmula "la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito" es en - realidad completa, puesto que contiene todos los - elementos para integrarse la causal de divorcio.

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta causal, que es el objeto de nuestro estudio también corresponde a las preceptuadas en la - conducta inmoral de uno de los cónyuges. Su estudio lo haremos en un capítulo aparte.

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, - que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Esta causal tiene su origen en motivos eugenésicos. Sus antecedentes se hallan en el Código - Civil de 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Guarda íntima relación con el artículo 199 -- bis del Código Penal que dice: "El que, sabiendo

que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo -- en período infectante pongan en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa el contagio".

"Cuando se trata de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

Con la diferencia de que el de 1884 en la fracción II del artículo 277, hace alusión a todas aquellas enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas, o hereditarias, contraídas antes del matrimonio, aunque sin considerar específicamente la sífilis y la tuberculosis, en cambio el de 1928 sí toma en cuenta estas dos enfermedades, pero sin hacer mención al requisito de haber sido contraídas antes de la celebración del matrimonio.

Como causal de divorcio esta fracción contempla dos aspectos: uno en cuanto se refiere a una enfermedad con determinadas características y otra por lo que toca a la impotencia incurable, posterior al matrimonio.

De acuerdo con la primera hipótesis, la enfermedad debe reunir determinadas características, -- como la de ser crónica, incurable y además contagiosa o hereditaria. Este Código consigna la causal de manera ejemplificativa, principiando por señalar dos enfermedades, que son la tuberculosis y la sífilis, para luego agregar: "cualquier otra enfermedad", además de las señaladas expresamente, siempre y cuando reuna las características que hemos indicado.

El comentario al respecto, es que, si bien es

cierto que en la fecha de expedición de este Código Civil, tanto la tuberculosis como la sífilis - eran consideradas como enfermedades incurables, - hoy en cambio con el avance notable de la ciencia médica, así como del descubrimiento de antibióticos, tales enfermedades pueden curarse, si se tratan antes de que hayan evolucionado extremadamente en el individuo.

En cuanto a la segunda hipótesis, o sea de la impotencia, podemos decir que ésta puede presentarse tanto en el hombre como en la mujer y ocasionada principalmente por causas orgánicas, tales como malformación de los órganos genitales externos, inflamaciones urogenitales, afecciones neurológicas, alteraciones endócrinas de distinto origen, etc. También puede deberse la impotencia a causas psíquicas tales como el temor al fracaso, la hiperemotividad, etc.

Esta clase de impotencia en nuestro tiempo, - creo que ya es perfectamente curable.

También es importante aclarar que la impotencia por la avanzada edad del cónyuge, no debe dar motivo a la demanda de divorcio por parte del otro cónyuge.

## VII. Padecer enajenación mental incurable.

Al igual que la anterior, esta causal es de orden eugenésico que motiva el divorcio necesidad y en la que también puede el cónyuge sano fundarse para pedir la suspensión de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo.

Se trata de una causal muy difícil de interpretar. El juez, por tanto, debe actuar con suma

cautela y con bases firmes para determinar si ha sido demostrada o no dicha causal.

El artículo 271 del Código Civil, establece que para poder demandar el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, se necesita que hayan transcurrido dos años desde que la enfermedad se comenzó a padecer. Este es otro aspecto que, a mi manera de ver, también es muy difícil de determinar.

#### VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Esta es la causal que con mayor frecuencia motiva el divorcio en nuestros tribunales.

En el Código de 1870 el lapso era de dos años, en el Código de 1884, de un año y en la Ley sobre Relaciones Familiares de seis meses solamente.

La razón que mueve este precepto es la de que el cónyuge abandona el hogar sin justificación, incumple el deber de convivencia y socorro que un cónyuge debe al otro, así como a los hijos si los hay. No se olvide que una de las principales obligaciones impuestas por el matrimonio es la de vivir juntos en el domicilio conyugal, salvo cuando uno de ellos establezca su domicilio en un país extranjero o insalubre, o que lo haga en cumplimiento de un servicio público.

De acuerdo con la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia; casa conyugal es la casa en donde los cónyuges fijan su hogar o residencia, en la cual tengan plena autoridad y disposición, ya que ésta no existe cuando los consortes viven

en calidad de arrimados en el domicilio de los padres (ya sean de ella o de él), de otros parientes o de terceras personas en donde los esposos no tienen autoridad propia y libre disposición, ya que viven en casa ajena y en consecuencia carecen de hogar propio.

Ahora bien, respecto a los seis meses que deben de transcurrir a partir de la separación para que pueda ejercitarse la acción de divorcio, podemos decir que la acción no caducaría aunque excediera dicho término.

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Al igual que la precedente, esta causal se agrupa dentro de las fundadas en la separación de los cónyuges. Su antecedente inmediato lo encontramos en la fracción VI del artículo 227 del Código Civil de 1884, al establecer que "el abandono por más de un año, aún con causa justa, hacía procedente la acción de divorcio".

El Código Civil vigente, continuó íntegramente el anterior criterio aunque con una determinación mucho más precisa. La razón de dicha causal es el caso de que el legislador no quiso que tanto los cónyuges como los hijos de éstos, permanecieran en una situación de incertidumbre sobre la subsistencia del matrimonio, cuando el cónyuge que se separó por más de un año con causa justificada no haya demandado el divorcio, en cuyo caso se otorga al cónyuge abandonado el derecho de pedirlo, definiendo así su situación jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que "si bien es cierto que cuando se alega la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, el término a que se refiere aquel precepto, el 278 del Código Civil, no puede comenzar a correr porque el hecho del abandono se realiza de momento a momento, no acontece lo mismo cuando la causa de divorcio consiste en la separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante, para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio, pues en este caso el derecho para demandar el divorcio surge en el momento en que vence el año desde que se separó el cónyuge con motivo justificado sin haber entablado su demanda, y es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de seis meses para demandar el divorcio que señala el artículo 278 del ordenamiento legal citado". 5/

Esta causal, aparte de ser motivo de divorcio también puede ocasionar una responsabilidad de carácter penal, dado que el abandono del hogar conyugal puede implicar no solo la simple separación de la casa que sirve de habitación a los cónyuges sino que además se deje de cumplir con la obligación que la ley establece de proporcionar alimentos al cónyuge y a los hijos, en cuyo caso el consorte culpable cometerá el delito de abandono de personas, sancionado por los artículos 336 y 337 del Código Penal que dicen: "Al que sin motivo justifi-

5/ Ejecutoria 4489-59 A.D. vol. XXXIII, pág. 142, Sexta época, IV parte de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965 IV parte, pág. 497. Imprenta Murguía, S.A. México, 1965

cado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia". (art. 336) y "El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe a un tutor especial para los efectos de este artículo". (art. 337).

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Esta causal tiene su origen en la Ley Sobre Relaciones Familiares. Respecto a la declaración de ausencia, nuestro actual Código Civil de 1928 no señala a cual de los cónyuges sanciona, por lo que se infiere que es a cualquiera que sea declarado legalmente ausente y adicionando la presunción de muerte en aquellos casos en que no se requiere para que ésta se haga, que sea declarada previamente la ausencia legal.

Según el artículo 669 del Código Civil, sólo procede la declaración de ausencia cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente.

Respecto a la presunción de muerte, ésta se encuentra regulada por el segundo párrafo del artículo 705 del propio Código que previene: "..... respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bor-

do de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que - previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título".

La razón por la que la ausencia o la presunción de muerte, constituyen causa de disolución - del vínculo matrimonial es la de que hacen imposible que el cónyuge que se encuentra en estos supuestos cumpla con las obligaciones matrimoniales, por lo cual la ley otorga al otro el derecho de divorciarse.

#### XI. La sevicia, las amenazas o las injurias - graves de un cónyuge para el otro.

Corresponde esta causal a las fundadas en la falta de respeto de uno de los cónyuges a la persona del otro. Sus antecedentes se encuentran en el Código de 1884, y en la Ley sobre Relaciones Familiares, cuyo artículo 76 fracción VII dice: "La sevicia, las amenazas o injurias graves, los malos - tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre - que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común".

Planiol nos dice sobre la servicia que son: "Todos los malos tratos materiales desde los simples golpes o vías de hecho hasta la tentativa de homicidio, a condición de que se trate de actos -



voluntarios". 6/

La Suprema Corte de Justicia, por su parte, ha dictado jurisprudencia sobre la sevicia diciendo: "La sevicia como causal de divorcio es la - crueldad excesiva que hace imposible la vida en co- - mún y no un simple altercado o un golpe aislado - que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invo- - que esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto que - para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su grave- - dad y si en realidad configuran la causal". 7/

En cuanto a la injuria podemos entenderla como toda ofensa o ultraje, que pudiendo asumir cual- - quier forma verbal o escrita, es realizada con la intención de causar un vejamen. Respecto de ella, la Suprema Corte de Justicia, dice: "para los - efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma - casuística, por lo que pueden constituir injurias: la expresión, la acción, el acto, la conducta, - siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se - profirieron las palabras o se ejecutaron los he- - chos en que se hacen consistir, impliquen tal gra-

6/ Planiol Marcel, "Tratado Elemental de D. Ci- - vil", vol. IV, Editorial Cajica, Pueb. Méx. - 1947, págs. 28 y 29.

7/ Jurisprudencia, Tesis 167, ob. cit. pág. 520.

vedad contra la mutua consideración, respeto y -- afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y des--preciar al ofendido". 8/

Las injurias como causa de divorcio no tienen nada que ver con las injurias como delito penal y su sanción no es requisito para darse el divorcio.

El requisito principal para que las injurias generen el divorcio es que sean graves, por lo -- que los tribunales tienen un amplio poder de averiguación y apreciación para poder determinar la gravedad de las mismas tomando muy en cuenta el grado de educación, medio social, costumbres y lenguaje habitual de las personas que las profieran, ya que ciertas palabras no pueden ser injuriosas en personas que las usen habitualmente.

Finalmente respecto al concepto de amenaza, -- podemos decir que es la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza -- con el fin de producir temor o miedo en la persona a quien se intimida.

En vista de lo expuesto, podemos concluir diciendo que la sevicia, es la intención de hacer sufrir con crueldad excesiva, malos tratos o golpes; las injurias son la intención de ofender y las amenazas la intención de infundir temor en el cónyuge inocente de que se le cause un mal en su persona o patrimonio o en las personas y patrimonios de los parientes o con quienes le unen lazos de amistad y cariño.

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

Esta causal cuyo punto de partida es el abandono de las obligaciones alimentarias, aparece prevista por primera vez en el Código Civil de 1884, que en su artículo 227 fracción novena preceptuaba: "La negativa de uno de los cónyuges de ministrar alimentos al otro conforme a la ley". En la ley sobre Relaciones Familiares se suprimió esta causal, volviéndose a incluir en el Código Civil vigente con mayor precisión y claridad.

El concepto legal de alimentos es distinto del concepto común, pues en tanto que éste comprende las sustancias que pueden servir para la nutrición, aquel comprende además de lo anterior, la comida, el vestido, la habitación así como la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. 2/

La razón de ser de esta causal es la de que una de las principales obligaciones que impone el matrimonio es sin duda alguna, que los cónyuges se proporcionen alimento recíprocamente, pero el legislador, no obstante que la ley declara la igual-

---

2/ Art. 308 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

dad jurídica del hombre y la mujer, determinó como principio general que fuera el marido quien cumpliera con esta obligación, y solo excepcionalmente la carga recae sobre la esposa cuando ésta tiene bienes propios, desempeñe alguna profesión, oficio o comercio y siempre y cuando la parte que le corresponda no sobrepase la mitad del total de los alimentos.

(Artículo 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar").

De igual manera, la ley dispone que la esposa tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del esposo y sobre éstos así como de los honorarios y emolumentos que perciba, para procurarse los alimentos para ella y los hijos menores hasta por las cantidades que correspondan, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes para hacer cumplir estos derechos. El marido podrá tener los mismos derechos cuando la mujer esté obligada a contribuir en todo o en parte a los gastos del hogar.

("Artículo 165.- La mujer tendrá siempre de-

recho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos;

("Artículo 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar").

Conviene aclarar que para que proceda la acción de divorcio con base en este causal es necesario que haya sido imposible hacer efectivo el derecho a los alimentos mediante un procedimiento judicial, que en el caso es un juicio especial de alimentos, en el cual se solicita al juez el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del cónyuge que ha dejado de cumplir con la obligación de darlos. No basta la simple negativa de dar alimentos si éstos pueden hacerse efectivos en la forma establecida por la ley. Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los arts. 164 y 166 del mismo Código". 10/

XIII. La acusación calumniosa hecha por un --  
cónyuge contra el otro, por delito que  
merezca pena mayor de dos años de pri--  
sión.

Esta causal se localiza dentro de las de fal-  
ta de respeto de uno de los cónyuges hacia el -  
otro. La encontramos primeramente reglamentada en  
el artículo 227 del Código Civil de 1884, aunque -  
sin señalar el tiempo que como pena debería corres-  
ponder al delito calumniosamente imputado. La Ley so-  
bre Relaciones Familiares, en su artículo 76, frac-  
ción VIII, la reglamentó tal como aparece en el -  
Código Civil vigente.

El delito de calumnia se encuentra sancionado  
en el artículo 356 en sus tres fracciones, del C6-  
digo Penal vigente que dice: "El delito de calum-  
nia se castigará con prisión de seis meses a dos -  
años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas -  
sanciones, a juicio del juez:

"I.- Al que impute a otro un hecho determina-  
do y calificado como delito por la ley, si este he-  
cho es falso, o es inocente la persona a quien se  
imputa;

"II.- Al que presente denuncias, quejas o -  
acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales -  
aquellas en que su autor imputa un delito a perso-  
na determinada, sabiendo que ésta es inocente o -  
que aquél no se ha cometido; y,

"III.- Al que, para hacer que un inocente apa-  
rezca como reo de un delito, ponga sobre la perso-  
na del calumniado, en su casa o en otro lugar ade-  
cuado para ese fin, una cosa que pueda dar indi-  
cios o presunciones de responsabilidad".

La causal que nos ocupa más bien se regula en las dos primeras fracciones de la disposición penal anotada, al hacerse referencia al concepto genérico acusación, mientras que la última fracción consigna supuestos distintos.

Indudablemente que la acusación calumniosa - de un cónyuge a otro, que da lugar a engendrar rencores y odios entre los mismos cónyuges, y que según la ley debe referirse a un delito que está sancionado con una penalidad mayor de dos años de prisión. Dicho término no tiene justificación de ser, pues lo mismo da lugar a odios, rencores y una situación familiar insostenible una imputación calumniosa por un delito que esté sancionado con una penalidad menor de dos años de prisión. El efecto es el mismo.

Respecto del divorcio con apoyo en esta causal, la Suprema Corte de Justicia sostiene que: "para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no consigne a la autoridad judicial, y sí puede ser calumniosa para los efectos de divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, - circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida

en común". 11/

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Se ubica esta causal dentro de las comprendidas en la conducta inmoral de uno de los cónyuges. Ni el Código de 1870, ni el de 1884 regularon este motivo de divorcio siendo hasta la Ley sobre Relaciones Familiares en donde se incluyó aunque sin especificar un tipo de delito en especial; sino más bien bastaba que la sanción de cualquier tipo de delito pasara de dos años de prisión para que procediera la demanda de divorcio.

La fracción en estudio dice claramente que el delito no es político pero "infamante". Es indispensable entonces aclarar en qué consiste la infamia. La Corte sostiene que es la "pérdida del honor, de la reputación, o al menos una mancha fea y notable en el honor, en la reputación, sea por la ejecución de las leyes, sea por la opinión pública". 12/

Delito infamante viene siendo entonces aquel delito que causa deshonor; pérdida de la reputación de una persona, etc.

La única disposición que hace referencia a este delito es la contenida en la fracción IV del artículo 95 constitucional, que dice: "Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de --

11/ Jurisprudencia, Tesis 151, ob. cit. pág. 487.

12/ Barcia, ob. cit. pág. 816.



Justicia de la Nación se necesita:

"IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que ameritare pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Al igual que la anterior, corresponde esta causal a las de conducta inmoral de uno de los cónyuges. El Código de 1884 fue el primero que la reglamentó aludiendo a los vicios incorregibles del juego y a la embriaguez. La ley sobre Relaciones Familiares también la reglamentó aunque sólo refiriéndose al vicio de la embriaguez.

La causal de divorcio a que aludimos está perfectamente justificada, en vista de que tanto el juego como la dipsomanía y el uso de drogas enervantes cuando es adquirido el hábito por uno de los cónyuges, es funesto para la familia pues pone en grave peligro la estabilidad del matrimonio, ocasionando constantes desavenencias entre los cónyuges, amén del pernicioso ejemplo que se da a los hijos, porque la mayor de las veces estos adquieren también tales vicios en detrimento de su salud.

El tipo de juego a que se refiere la causal es el llamado juego de azar. No obstante que también algunos deportes de apuesta cuando se convier

ten en un vicio pueden causar desavenencias conyugales y provocar la ruina económica de una familia.

Por lo que toca al hábito de la embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, también son más que suficientes para pedir el divorcio, puesto que convierten a sus víctimas en seres irresponsables e incapaces de poder cumplir las obligaciones matrimoniales, independientemente de la herencia patológica que pueden recibir los hijos que son engendrados o concebidos en el caso de la persona alcohólica.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de -- prisión.

También se ubica esta causal entre las de conducta inmoral de uno de los cónyuges.

Correspondió al Código Civil vigente el mérito de ser el primero en reglamentarlo.

Con esta causal el legislador da protección y seguridad tanto a la persona como a los bienes de los mismos esposos, poniendo de manifiesto la peligrosidad de uno de ellos, motivo que ocasiona una pésima relación matrimonial y un relajamiento de los principios de respeto y tranquilidad familiar.

Un ejemplo de este tipo de delito sería el -- llamado robo de infante, el cual es sancionado por el artículo 366 fracción V del vigente Código Penal para el Distrito Federal. Veamos lo que dice tal precepto:

"Artículo 366.- Se impondrá de 5 a 40 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en algunas de las siguientes formas:

"Fracción V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él".

A este respecto, el Dr. Rafael Rojina Villegas 13/ comenta: "El Código Civil se refiere al caso previsto por el Código Penal de 1871, en el que no se sancionaba el delito de robo entre consortes, y aún cuando penalmente no hubiera robo, para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña, fuera sancionable con más de un año de prisión, si constituía una causa de divorcio, por lo que evidentemente estaba demostrando el legislador, cuando elaboró esta causal en 1928, fecha en que se promulgó el Código Civil vigente, que el delito debía apreciarse por el juez civil para los efectos exclusivamente del divorcio, por cuanto que no había, conforme al Código Penal, el delito de robo entre consortes".

## XVII. El mutuo consentimiento.

Esta causal que sirve de base al llamado divorcio voluntario fue regulada primeramente por los Códigos de 1870 y 1884, y más tarde por la Ley

13/ Rojina Villegas Rafael, "D. Civil Mexicano", tomo II, vol. I, pág. 101, antigua Librería Robledo, Méx. 1949.

descendientes. Esta, quizás sea entre las causas de divorcio, la más nociva, la más justificativa y la más culpable, pues la corrupción crea en el niño una segunda naturaleza que es imposible de erradicar durante el resto de su vida. Es más grave, a mi modo de ver, que inculcarle al niño el hábito de un vicio.

Corrupción, viene del latín CORRUPCIO, CORRUPTIONIS, acción de corromper, corrupción, alteración. A su vez, el Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana al definir el verbo "corromper", dice: alterar la forma de alguna cosa, echar a perder, dañar, depravar, podrir, etc. De ahí, que anteriormente he afirmado que corromper a un hijo es peor que inculcarle un vicio, pues de éste es posible que se separe, de la corrupción no; pues según la definición "corromper" es "alterar", "echar a perder" y lo que se echa a perder es para toda la vida.

Por otro lado, analizando la causal en estudio, pienso que no necesariamente tienen que ser varios los actos inmorales por parte de un cónyuge para ser merecedor a la demanda de divorcio. En ocasiones un solo acto es tan vil y perjudicial, que es suficiente para que prospere la causal, un ejemplo es el caso de que los padres manden a sus hijos o admitan que, siendo mujer, un hombre tenga relaciones sexuales con ella a cambio de una remuneración; indudablemente que este es un solo acto inmoral, pero que sería bastante para pedir el divorcio.

Además hay que hacer hincapié en que la corrupción es fácil de determinar en relación a los menores pero un tanto difícil en tratándose de mayores de edad. Considero que la ley debe explicar

este caso.

c) Crítica al mismo.

En mi concepto, la fracción V del citado artículo 267 del Código Civil, referente a las causas de divorcio necesario, al decir: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción", es deficiente en cuanto a claridad y precisión".

En primer lugar, para todos es sabido que el concepto de inmoralidad es algo que va cambiando con el correr del tiempo. Ciertos actos que en una época fueron calificados como inmorales se transforman al transcurso de los años, en actos perfectamente válidos por la ciudadanía sin que nadie se atreva a inferirles el anterior carácter.

Desde luego que no vamos a ignorar el hecho de que la conducta inmoral de los padres provoca un grave daño en la moralidad de los hijos que tienen bajo su potestad, pero mucha falta hace determinar hasta que grado tales actos pueden calificarse como inmorales en nuestro tiempo, y cuáles otros no corresponden a ésta denominación.

Además hay que hacer resaltar el hecho de que existen ciertos actos en que la intervención de los padres no es precisamente con el fin de corromper a los hijos, aunque al final de cuentas tenga lugar dicha corrupción. Tal es el caso de aquella familia que se ve obligada a concurrir con sus hijos a una reunión en que ciertos invitados fumen, consuman licor o bailen de una manera poco decente, a la vista de los pequeños y sin poderlo evi-

tar los padres. Considero que el legislador debería tomar en cuenta esta realidad que se presenta con mucha frecuencia en nuestro medio social.

Por otra parte, tal y como anteriormente se proponía, pienso que no es necesaria una pluralidad de actos para que proceda la causal en estudio, sino que bastaría con un sólo acto, en muchas ocasiones, para corromper a un pequeño, así, concretamente yo propondría que en lugar de que la fracción en estudio al hablar de actos inmorales, agregara también que bien podría ser un sólo acto para demandar el divorcio.

Asimismo, si en el aspecto penal es castigada la intención, como en el caso de la tentativa de fraude, tentativa de homicidio, etc., en la materia que se trata dada su gravedad, bien se podría también sancionar con el divorcio la tentativa de inmoralidad, esto es los actos tendientes a un fin sin llevarse éste a cabo.

Así pues, concluyendo, yo propongo que la primera parte de la fracción V del artículo 267 del Código Civil, quedara redactada de la siguiente manera "El acto o actos inmorales, e incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer que de una u otra forma corrompan a los hijos....".

Ahora bien, teniendo en cuenta el estudio hecho en el capítulo anterior, respecto a las legislaciones sobre la materia, distintas a la del Distrito Federal, tenemos que la corrupción se puede dar también entre los cónyuges, esto es, así como se puede llevar a cabo la corrupción de los hijos por los padres o por alguno de ellos, también se puede llevar a cabo la corrupción entre estos.

Existen casos en que por extrema ignorancia de uno de los cónyuges, el otro puede abusar de él y depravarlo con el resultado negativo consiguiente para con todo el núcleo familiar.

Como digo, también se puede aprovechar el contenido de otras legislaciones para mejorar la nuestra, por lo cual también propongo que a la fracción V del artículo 267 del Código Civil se le agregara que la corrupción de un cónyuge para con el otro también es causal de divorcio y siguiendo la secuela de una mejor redacción de la mencionada fracción, propongo, para concluir, que la mejor redacción sería la siguiente: "El acto o actos inmorales, e incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer que de una u otra forma corrompan a los hijos, corrompan al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

Sin dejar de tener en cuenta lo que se ha observado anteriormente que el legislador, si bien está imposibilitado para enumerar cuales son todos los actos inmorales, sí debía precisar al menos los efectos inmediatos de los mismos, ya que a mi modo muy particular de ver el término "corrupción", es muy genérico y se presta a muy confusas interpretaciones. Esto sería beneficioso, debido a que como lo hemos anotado anteriormente la moral es cambiante con los tiempos y si no se pueden precisar las causas, es decir, los actos inmorales, sí se podrían precisar los efectos.

El agregado que yo propongo anteriormente, posiblemente se rebatiera porque dicha situación (la corrupción entre los esposos) tal parece estar comprendida en la fracción III del artículo 267 del Código Civil que dice: "La propuesta del marido

para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro -- tenga relaciones carnales con su mujer", pero en esta causal únicamente habla de prostituir a la mujer y, corromper, se puede tanto a la mujer como al hombre; por lo cual sí es productivo llevar a cabo la redacción que se propone de la fracción V del artículo 267 del Código Civil.

Por lo que toca al artículo 270 del Código Civil que es el reglamentario de la fracción que se está tratando convendría también agregar las proposiciones que se han hecho a dicha fracción y así, diría: "Son causas de divorcio el acto o actos inmorales, incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos; los actos inmorales, un solo acto o la tentativa de inmoralidad ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro.....".

Al final tanto de la fracción V del artículo 267 del Código Civil como del artículo 270 del mismo ordenamiento, se habla de tolerancia, que también es reprobable al igual que el llevar a cabo -- actos positivos para corromper a los descendientes. Pero mientras, en la fracción V es inteligible la redacción, no sucede lo mismo en el artículo 270, ya que en la segunda parte del mismo dice: "La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir -- el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Me parece que dicha redacción es criticable, en virtud de que es ininteligible, pues la tolerancia



cia implica omisión, abstención, pasividad y por ello no se entiende que se diga que la tolerancia debe consistir en actos positivos, idea que implica "acción directa", lo contrario de "tolerar", -- que significa: sufrir, llevar con paciencia o permitir algo que no se tiene por lícito sin aprobarlo expresamente (Diccionario de la Lengua Española, página 1273).

En forma retrospectiva, analizaré dónde surgió esta construcción de conceptos.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, establecía: "Es causa de divorcio el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

El Código Civil de 1870, en su artículo 243, sobre esta cuestión decía: "Es causa de divorcio el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La 'connivencia' debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

Como vemos en este Código se hablaba "connivencia" cuyo significado gramatical es:

"Connivencia.- 1.- Disimulo o tolerancia en el superior, acerca de las transgresiones que cometen sus súbditos contra las reglas o las leyes bajo las cuales viven. Sin. Confabulación". (Diccionario de la Lengua Española, pág. 345.)

Posteriormente el Código Civil de 1884 cambio

el vocablo "connivencia" por el de "tolerancia". Desde entonces nuestros legisladores se han dedicado a copiar la misma idea con casi idénticas palabras.

Es decir, tenemos que el término "connivencia" significa "tolerancia" y es por éste término por el cual los legisladores decidieron cambiar el anterior, a mi manera de ver, erróneamente, porque si también "connivencia" significa "confabulación" que a su vez quiere decir "ponerse de acuerdo dos personas en un asunto que interesa a muchas", es por este término por el que se hubieran inclinado y no por el de "tolerancia".

Quiero decir con todo esto que los legisladores si quisieron dar a entender con la palabra "tolerancia" la connivencia de los padres y que ésta se llevara a cabo por actos positivos, mejor hubieran optado por usar la palabra "confabulación", dado que esta como vemos en su definición quiere decir "ponerse de acuerdo dos personas", acción en la cual, aunque parezca redundante, existe actividad, existen los actos positivos que requiere la ley para que proceda el divorcio y no sucede lo mismo con el término "tolerancia" el cual ya se ha dicho significa pasividad.

Por todo lo anteriormente dicho yo sugiero que el final del artículo 270 del Código Civil se reforme y su redacción sea la siguiente: "La tolerancia en la corrupción de derecho también a la acción de divorcio". Esto es, que se supriman de dicho artículo la frase "...debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

O bien, que en lugar del término "tolerancia", se substituyera por el término "confabulación",

ya que este tiene un significado más acorde con la frase últimamente citada.

De esta manera, el mencionado artículo quedaría redactado de la siguiente forma: "Son causas de divorcio el acto o actos inmorales, incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos; los actos inmorales, un sólo acto o la tentativa de inmoralidad ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro. La tolerancia en la corrupción de derecho a la acción de divorcio".

Esta sería, a mi manera muy particular de pensar en esta materia como quedarían mejor redactados tanto la fracción V del artículo 267 expuesta anteriormente como la del artículo 270 ambos del Código Civil.

Creo que lo anterior sería lo más importante para reformar en los artículos tratados, sin restarle importancia también a que sería conveniente fijar la edad en que los hijos pueden ser corrompidos, ya que aún y cuando un hijo mayor de edad pudiera presumirse que ya no se le podría corromper, tenemos que a las mujeres, muchas veces, aún rebasando la mayoría de edad son fáciles presas de padres depravados, por lo cual es conveniente también que el legislador tuviera muy en cuenta estas observaciones.

Esperando que este examen tenga siquiera un pequeño eco en la mente de los legisladores, creo haber contribuido en parte para que las nuevas generaciones crezcan en un ambiente saludable, provechoso para la Patria y que se borre el espectáculo

que estamos presenciando en nuestro tiempo de vicios, inmoralidades y decadencia de la familia.

## CONCLUSIONES

- 1.- Moral es la ciencia que contiene las reglas - necesarias que deben observarse para hacer el bien y evitar el mal.
- 2.- En los albores de la humanidad, la moral tuvo un carácter eminentemente religioso y mágico, traducido en permisiones y prohibiciones de - la divinidad, representada ésta, la mayor de las veces, por las fuerzas perceptibles de la naturaleza.
- 3.- Entre la moral y el derecho existen múltiples diferencias, siendo la más sobresaliente, a - mi parecer, la de que la moral establece debe res del hombre para consigo mismo, en tanto - que el derecho señala obligaciones que éste - tiene frente a los demás.
- 4.- No sólo diferencias, sino también semejanzas podemos encontrar entre las normas morales y las jurídicas, siendo la más importante, la - de que ambas figuras aluden con función adje- tiva a los actos del hombre, a sus objetiva- ciones y normas de conducta fundamentales de su vida plenaria.
- 5.- La ausencia de moral en el seno de la familia acarrea su debilitamiento y provoca el divor- cio o rompimiento del vínculo conyugal, en - perjuicio de los hijos.
- 6.- Tan importante como la alimentación para el - cuerpo, es el afecto y la comprensión para el espíritu de los hijos, puesto que les da ma- yor seguridad y les inculca la responsabili-

dad de no defraudar a quien los quiere y deposita en ellos su confianza,

- 7.- En nuestro medio el desamparo del menor es un hecho real que representa un problema social cada vez más grave y cuya solución, por tanto, es urgente.
- 8.- Nuestra ley no da una definición exacta de lo que debe entenderse por divorcio y solamente alude a sus consecuencias al decir que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".
- 9.- El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en libertad de contraer otro matrimonio.
- 10.- Es digno de encomio el avance legislativo de nuestro Código Civil vigente al admitir el divorcio vincular considerando al divorcio como un contrato civil, al aumentar a 17 el número de las causales, establecer la igualdad de los cónyuges respecto del adulterio y reglamentar el divorcio administrativo o por mutuo consentimiento, ante el oficial del Registro Civil.
- 11.- Indudablemente que la conducta de los padres influye grandemente en la formación material y espiritual de la niñez y de la juventud, de tal manera que la deficiencia de ésta es la falta de responsabilidad que encuentra su origen en el desacierto de la dirección y educación paternos.

- 12.- La conducta inmoral de los padres provoca un daño inmenso a las personas sujetas a su potestad, más es necesario que el Código Civil del Distrito especifique cuáles actos deben ser calificados como inmorales y cuáles no, ya que este fenómeno es cambiante con el tiempo.
- 13.- Considero loable el texto que sobre inmoralidad como causal de divorcio establece el Código Civil de Veracruz, al señalar que un cónyuge inmoral puede corromper al otro y motivar la demanda de divorcio. Sugiero que este párrafo sea agregado al Código Civil vigente.
- 14.- Considero asimismo, que no son necesarios varios actos para que proceda la demanda de divorcio, sino que es suficiente un sólo acto inmoral para que proceda dicha acción. Así como también debe proceder la demanda de divorcio por la tentativa de inmoralidad de cualquiera de los cónyuges.
- 15.- Por lo que toca al artículo 270 del Código Civil, considero que es pertinente hacer los agregados que para la fracción V del artículo 267 he propuesto, es decir, que basta un sólo acto, o la tentativa de inmoralidad para que proceda la demanda de divorcio, así que también procede ésta cuando uno de los cónyuges es corrompido por el otro.
- 16.- Por lo que hace también al artículo 270 del Código Civil, sugiero se suprima en su segunda parte la frase: "La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones", por contradictoria, y en su

lugar poner la siguiente frase: "La tolerancia en la corrupción da derecho a la acción - de divorcio".

17.- Así, para finalizar propongo que la fracción V del artículo 267 del Código Civil, en lugar de su actual redacción, se redacte de la siguiente manera: "El acto o actos inmorales, e incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer que de una u otra forma tiendan a corromper a los hijos, al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

18.- Y el artículo 270 sugiero que se redacte de la siguiente manera: "Son causas de divorcio el acto o actos inmorales, incluso la tentativa de inmoralidad, ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos; los actos inmorales, un solo acto o la tentativa de inmoralidad ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro. La tolerancia en la corrupción da derecho a la acción de divorcio."



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alba H. Carlos - "Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", México, 1949.
- 2.- Barcia - "Gran Diccionario de Sinónimos Castellanos", Editorial Joaquín Gil, Buenos Aires, 1958.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Porrúa, México, 1972.
- 4.- Colín Ambrosio y Capitán H - "Curso Elemental de Derecho Civil", traducido por Demófilo de Buen, Instituto Editorial Reus, Madrid -- 1941.
- 5.- Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1950.
- 6.- Donoso Justo - "Instituciones de Derecho Canónico", B. Herder, Librero-editor pontificio, Friburgo de Brisgovia, Alemania, 1909.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI.
- 8.- Foignet René - "Manual elemental de Derecho Romano", traducido por el Lic. Arturo Fernández Aguirre, Editorial José M. Cajica Jr., -- S.A., Puebla, Pue., México, 1956.
- 9.- García Maynez Eduardo - "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, - 1956.
- 10.- García Trinidad - "Apuntes de Introducción al

Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

- 11.- Josserand Louis - "Derecho Civil", Tomo I, - Volúmen II, traducción de Santiago Cunchillas y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y CIA. Buenos Aires, 1952.
- 12.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Tercera Sala IV - parte, Imprenta Murguía, S.A., México, 1965.
- 13.- Mateos Alarcón - "Derecho Civil Mexicano", - Tomo I, Librería Valdez y Cuevas, México, -- 1885.
- 14.- Nuevo Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado, XXVI, Ed. 1956.
- 15.- Pablo, San. Versículos 12, 13, 14 y 15, Capítulo 7.
- 16.- Pallares Eduardo. "El divorcio en México", -- Editorial Porrúa, México, 1968.
- 17.- Petit, Eugene - "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducción de la 9a. Edición por el Dr. José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1926.
- 18.- Planiol, Marcel - "Tratado Elemental de Derecho Civil Francés", Vol. IV, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1946.
- 19.- Planiol, Marcel y Ripert, Jorge - "Tratado - Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo II, - traducido por el Dr. Mario Díaz Cruz, Edito--

rial Cultural, S.A., La Habana, Cuba., 1946.

- 20.- Rojina Villegas, Rafael - "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Volúmen I, Antigua Librería - Robredo, México, 1949.